



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1988 1993

"LA IMPUTABILIDAD SELECTIVA, EL CASO DE LOS
MENORES INFRACTORES COMO SUJETOS
ACTIVOS DEL DELITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CLAUDIA LUCINA MIRANDA AYALA

ASESOR DE TESIS:
LIC. MAURICIO MACOTELA BYRON

MEXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRIMERO QUE NADA ES PRECISO AGRADECER A DIOS, POR HABERME DADO
LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y SER PARTE DE UNA FAMILIA TAN
MARAVILLOSA COMO LA QUE TENGO.

A TI VALERIA.

MI COMPANERA, MI MOTOR, MI INSPIRACION Y LA MOTIVACION
PRINCIPAL PARA SALIR ADELANTE Y SER UN BUEN EJEMPLO PARA TI.
GRACIAS POR TU PACIENCIA Y APOYO EN ESTA CARRERA.
GRACIAS NENA POR SIEMPRE ESTAR AHÍ. TE AMO.

A MIS PADRES

POR SU CARINO, CONFIANZA, SUS ENSEÑANZAS, SU EJEMPLO Y
SACRIFICIO Y POR SU APOYO INCONDICIONAL PARA SALIR ADELANTE, ASI
COMO LOS CONSEJOS QUE ME HAN DADO Y SU EJEMPLO, GRACIAS A ELLO
SOY LO QUE SOY. ESPERO PUEDAN ESTAR ORGULLOSOS DE MI ALGUN DIA.
QUE DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE.

A MI ESPOSO ENRIQUE.

PORQUE SIN EL ESTE PROYECTO DE VIDA NO HUBIESE SIDO POSIBLE,
GRACIAS POR TU APOYO INCONDICIONAL, Y TU IMPULSO PARA LLEGAR
HASTA EL FINAL DE ESTA CARRERA. TE QUIERO MUCHO.

A MIS HIJOS ELISA Y ENRIQUE
ESPERO SER EN SU VIDA UN BUEN EJEMPLO A SEGUIR. LOS AMO.

A TI PRIMO TETSUJI TAMASHIRO PAZ.
POR TU APOYO INCONDICIONAL, TU PACIENCIA, Y TU TIEMPO, POR
AYUDARME A REALIZAR ESTE SUENO EN MI VIDA. TE QUIERO MUCHO.

A LA MEMORIA DE MI TIA LULI.
A TI QUE TANTAS TARDES ME APOYASTE INCONDICIONALMENTE, A TI
QUE ME DISTE TU CARINO INFINITO Y QUE SIN TI ESTO NO HUBIERA SALIDO
BIEN. GRACIAS. TE LLEVO CONMIGO SIEMPRE EN MI CORAZON.

A LA LICENCIADA ROCIO PAZ NAVARRO.
PORQUE FUISTE UNA VERDADERA INSPIRACION Y UN EJEMPLO
DIGNO A SEGUIR. GRACIAS POR TODO Y POR CONFIAR EN MI, ESPERO NO
DEFRAUDARTE.

AL LICENCIADO EDUARDO SILVA DURAN.
GRACIAS POR TUS ENSEANZAS Y POR TU AMISTAD INCONDICIONAL.

A MIS COMPANEROS DE LA UNIVERSIDAD.

PORQUE CON ELLOS ESTE CAMINO FUE MENOS COMPLICADO, GRACIAS POR SU AMISTAD, CARINO Y APOYO. CLAUDIA MARINI, GABRIEL TRUJILLO, MONICA CORONA, TANIA BENUMEA, IRARSE, NASHELY, ALAMILLA, GAMBOA, MARIO, Y A TODOS LOS QUIERO MUCHO.

LIC. MAURICIO MACOTELA BYRON

GRACIAS POR TU APOYO, Y TU TIEMPO. GRACIAS POR AYUDARME A REALIZARME COMO PROFESIONISTA.

LIC. GUILLERMO DE LA ROSA PACHECO

GRACIAS POR SU APOYO PARA PODER LLEGAR A LA TITULACION EN ESTA CARRERA, POR SU CONFIANZA GRACIAS.

A TI VERO SMITH.

POR AYUDARME A TECLEAR TODO ESTE TRABAJO QUE ME LLENA DE SATISFACCION, MIL GRACIAS POR TU APOYO.

“LA IMPUTABILIDAD SELECTIVA, EL CASO DE LOS MENORES INFRACTORES COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO”

INTRODUCCION.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1.- EN LOS PUEBLOS PREHISTORICOS.	7
I.2.- EN LA EPOCA COLONIAL.	13
I.3.- LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.	19
I.4.- LA REFORMA Y LA EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.	19
I.5.- EL PANORAMA DEL PROBLEMA DESPUES DE LA REVOLUCION.	20
I.II.1- LA APARICION DEL TRIBUNAL PARA MENORES.	22
I.II.2.- ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO	23
CRONOGRAMA.	26

CAPITULO II

EL COMPORTAMIENTO A UNA CONDUCTA ANTISOCIAL.

II.1.- ASPECTOS GENERALES.	33
II.2.- ADOLESCENCIA.	34
II.3.- FASES DE LA ADOLESCENCIA.	38

II.3.1.-PERIODO DE LACTANCIA.	38
II.3.2.-PRE-ADOLESCENCIA.	39
II.3.3.-ADOLESCENCIA TEMPRANA.	39
II.3.4.-LA ADOLESCENCIA PROPIAMENTE DICHA.	41
II.3.5.-ADOLESCENCIA TARDIA.	42
II. 4.- ASPECTOS SOCIALES DEL MENOR INFRACTOR.	43
II. 4.1.- ORIGEN DEL PROBLEMA.	43
II 4.2.-EL MENOR INFRACTOR.	46
II.5.- LA FAMILIA Y EL AMBIENTE.	49
II.5.1.-LA FAMILIA.	49
II.5.2.-EL MENOR EMERGENTE DE UN NUCLEO FAMILIAR ENFERMO.	55
II.6.- PERSONALIDAD PSICOPATICA Y CONDUCTA ANTISOCIAL.	58
II.6.1.-SINTOMAS GENERALES DE PSICOPATIA.	59
II.6.2.-CARACTERISITICAS CLINICAS.	60
II. 6.3.-ADICCIONES.	61
II.6.4.-LA AFECTIVIDAD.	64
II.6.5.-AMBIENTE SOCIO-CULTURAL Y ECONOMICO.	65
II.6.6.- EL MEDIO ESCOLAR.	71
II.6.7.- EL TRABAJO.	77

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DEL MENOR INFRACTOR EN MEXICO

III.1.-EL MENOR INFRACTOR ANTE EL DERECHO PENAL MEXICANO.	82
---	----

III.2.- MENOR DE EDAD Y DELINCUENCIA.	88
III.3.-DERECHO PROCESAL DE MENORES INFRACTORES.	93
III.4.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES.	102
III.5.- DERECHO PENAL	109

CAPITULO IV

EL MENOR INFRACTOR COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

IV.1.- DELITO	112
IV.2.-EL MENOR INFRACTOR ANTE LA COMISION DE UN DELITO	113
IV.3.-LOS TRIBUNALES PARA MENORES.	118
IV.4.-LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES.	119

CAPITULO V

CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES.

V.1.-MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA.	126
V.2.- LA ADMINSTRACION DE LOS CENTROS DE MENORES.	127
V.3.- INGRESO REGISTRO DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO.	127
V.4.- CLASIFICACION Y ASIGNACION.	129
V.5.- AMBIENTE FISICO Y ALOJAMIENTO.	130
V.6.- EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y TRABAJO.	132
V.7.- ACTIVIDADES RECREATIVAS.	133
V.8.-RELIGION.	134

V.9.- ATENCION MEDICA.	134
V.10.- NOTIFICACION DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y DEFUNCION.	136
V.12.- CONTACTO CON LA COMUNIDAD.	137
V.13.-LIMITACIONES DE LA COERCION FISICA Y DE USO DE LA FUERZA.	138
V.13.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	139
V.14.- INSPECCION Y RECLAMACIONES.	141
V.15.-REINTEGRACION A LA COMUNIDAD.	142
V.16.- PERSONAL.	143

CAPITULO VI

PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 500 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	146
---	------------

ANEXO

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	148
---	------------

CONCLUSIONES	156
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	164
---------------------	------------

INTRODUCCION

El delito está definido como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Sin embargo, nuestro sistema penal establece como inimputables, entre otros, a los menores de edad. Es decir, estos menores, aunque cometan conductas no permitidas y sancionadas por la ley penal, no reciben el mismo tratamiento legal que los considerados imputables.

Esta situación debe modificarse debido a que, en ciertos casos, la minoría de edad no impide que una persona se conduzca con plena conciencia de la gravedad de sus actos y sus consecuencias; es decir, los menores, en atención a las circunstancias peculiares de cada caso, debieran ser considerados imputables. Estas circunstancias, atendiendo a la gravedad del delito y a las consecuencias sociales que ocasionan, es lo que se denomina en este trabajo como “Imputabilidad Selectiva”.

En otras palabras, este trabajo está encaminado a demostrar que el régimen jurídico mexicano, específicamente el derecho penal, debiera proteger, preferentemente, el bienestar y la seguridad de la sociedad; y sancionar conductas delictivas independientemente de la calidad de los infractores, sean éstos menores o no.

Es por esta razón que en el presente trabajo de investigación se pretende demostrar que el bienestar social es un valor que se encuentra por encima de cualquier otro factor social, máxime cuando este puede afectar la seguridad de los individuos en la sociedad.

En el presente trabajo se utilizó el análisis bibliográfico, así como el estudio de fuentes sociales y la experiencia del campo profesional para obtener las conclusiones que se plasman en el mismo.

Para los fines que queremos proponer, no viene al caso un ahondamiento exhaustivo, en torno al deslinde de campos demasiado explorados en relación con los elementos del delito, sino más bien, tomaremos como punto de partida lo que en general y dentro de lo factible. El delincuente normal responde a sus actos por los que ha sido conminado a través de la pena, observando una conducta que no sea lesiva al interés social: en otros términos imperativos de ajustarse a un deber ser.

Asociado íntimamente a la problemática de la culpabilidad, está el de la responsabilidad, concebida, desde sus orígenes doctrinarios, como el deber jurídico de dar cuenta del actuar ante el poder social: empero, ese dar cuenta solo puede exigirse a quien tenga capacidad de querer y entender. Así la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- EN LOS PUEBLOS PREHISPANICOS

La atención que reciben los menores que infringen la Ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote *Tonalpohuqui* a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez¹. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar “tíos” a todos los adultos del pueblo.

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., “pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha” como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas.

¹ Vid ALVAREZ, Bernal; Manuel, La vida de los Aztecas. Ed. Fondo de Cultura Económica México 1983. p. 34.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Encontramos comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes “eran pocas y se las sabían de memoria” queriendo restarles importancia y validez. Pero, realmente, podemos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y conciente de su existir en este suelo.

Coexistía en aquel entonces dos sistemas de educación. En el *Tepochcalli*, “casa de los jóvenes”, los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre. Cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras unas jóvenes cortesanas, las “Auhianim” o “alegradoras”.

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados “*Calmecac*”, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública. También se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales.

Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un dios: los “*Tepochcalli*” dependían de Tezcatlipoca y los “*Calmecac*” de Quetzalcoatl.²

Una vez al año, durante el mes dieciseis “*Atmoztlí*”, se lanzaban unos contra otros, se hacían “novatadas” invadiendo los establecimientos y saqueando el mobiliario. A los alumnos del “*Tepochcalli*” se les reprochaba su lenguaje arrogante y presuntuoso, la libertad de sus vidas y sus mancebas.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades. Los hijos de “*Pilli*” en adelante, estudiaban veinte años en el “*Calmecac*” y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al “*Tepochcalli*” podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos de “*Macehuales*” (siervos); salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a altas dignidades.

A los soberanos, en su coronación, se les leía: “Tu vas a sostener y a atender a este pueblo como a un niño en la cuna. Sé moderado en el ejercicio de tu poder, no muestres los dientes ni las garras. “Haste un corazón de anciano grave y severo”. “No hagas nada, no digas nada con precipitación”.

Nótese el contraste de esta actitud, con la que mostraron más tarde las autoridades españolas durante la colonia.

² SOUSTELLE, Jaques, El universo de los Aztecas, Ed. Biblioteca Joven. P. 43. Mexico, 1970.

A cada “Teutli” (señor) se le daba servicio a su casa, le cultivaban su tierra, y este “Teutli” debía darle a sus “macehuales” sueldo y ración. Debía cuidar, ver y hablar por la gente que estaba a su cargo y defenderlos y amparados³.

En el “Código de Netzahualcóyotl”, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el “Código de Mendocino” se describen los castigos a niños entre siete y diez años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, etc.

Con respecto a cómo eran juzgadas las faltas y querellas de los ciudadanos, la relación de Tepeca dice lo siguiente:

“En la manera de gobernar que tengan los naturales, (tenían). Por cabeza al señor o señores sus naturales y estos nombraban cuatro jueces que llamaban *Tecuihtlatoque* y estos cuatro juntos en una sala sentados oran y determinaban las demandas y querellas que ante ellos venían”. Muerto uno de estos jueces el señor nombraba otro en su lugar, y les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar se trataban las partes litigantes pinturas de las tierras o casas sobre que litigaban, o la cosa sobre que pedían justicia y esto se determinaba ordinariamente, presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta

³ OLIVERA, Mercedes, Pillis y Macehuales, Las formaciones Sociales y los Modos de Producción de Tecali , Ed de la Casa Chata. 1978, p.123. Mexico.

manera de proceder era de palabra por no haber otra con que poder declarar lo que decían, más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos que habían cometido con los testigos que los vieron; y si las causas o intereses eran livianas las determinaban luego, y si eran graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte, ejecutaban las sentencias aunque fuere que uno a otro levantaba o chinchorrerías y parlarías que llevaban de esta ciudad a otras⁴.

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma, que toda la población. El Doctor Rodríguez Manzanera hace un análisis cuidadoso y detallado de cómo cada etapa histórica del país ha influido en el problema que nos ocupa.⁵

La organización social prehispánica se basaba en la familia y esta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La Ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los quince años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres. Las mujeres, eran dirigidas por sacerdotisas de edad madura que les aleccionaban, vivían castamente y se ejercitaban en la realización de telas, bordados, participaban de los ritos religiosos, tales como ofrecer incienso a las divinidades varias veces cada noche.

⁴ SOUSTELLE, Jacques. Op.Cit. P 68.

⁵ RODRIGUEZ. Manzanera, Luis, La Delincuencia de menores en México, Segunda Edición, México. p228.

Eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.⁶

La edad de quince años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de diez. Las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas.

Afirman los cronistas e historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la Ley. Como ejemplo citaremos algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: “Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por “tener fríos los huesos”). El que injure, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos, a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote; los hijos de nobles que vendan los bienes de sus padres se castigarán con la muerte (secretamente ahogados),” Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado, no se les permitía el ocio.”

⁶ SOUSTELLE, Jaques, La vida cotidiana de los Aztecas, Fondo de cultura económica México 1974, P. 173-174.

1.2.- EN LA EPOCA COLONIAL.

La conquista por los españoles fue funesta para los pueblos *náhuas*. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política económica y reliogiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocoliste en los anos (1520, 1542, Y 1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistados que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos son ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos serán criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de indígenas.

En esta época se implanta el derecho de Indias que resulta una copia del derecho español vigente, mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia arábica y reglamentaria monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve anos, y semi-inimputabilidad a los mayores de diez, y menores de

diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.⁷

En el derecho germánico. La edad fundamental era de la pubertad, fijada según los signos físicos, o presumida por la edad, Quizá el hecho de mayor significación era el de salir el hijo de la casa paterna, el establecimiento de un propio hogar y en especial por el matrimonio.

La prostitución era tolerada como un “mal necesario” y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido, y hasta el hijo. Era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado civil, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en la universidad. Dicen los biógrafos que Juana de Asbaje se tuvo que vestir de hombre para asistir a clases en la Universidad.

Sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes. Si tenían suerte, podían colocarse como amas de llaves. El trabajo de institutriz era exclusivo para extranjeros. Los mexicanos no recibían educación media ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana. En el México Colonial, llegó a haber seis millones de habitantes y de éstos solo treinta mil sabían leer y escribir.

⁷ GATTI, Hugo E. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Oriskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo II. p. 611.

Más que de delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado. Cuando un hijo era vicioso en el mentir se le castigaba cortándole o hendiéndole un poco de el labio.⁸

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los Franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Como ya dijimos fueron los religiosos quienes trataron de dar solución al problema, y lo hicieron de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico: básicamente religioso.

⁸ CLAVIJERO Francisco, Javier. Historia Antigua de México, Ed. Porrúa S.A. Colección Sepan cuantos, México 1982 núm. 29 p. 202-203.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres, para lo cual se fundaron varios colegios. Entre ellos se encuentran: El Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538. El colegio llamado de Inditas, inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña para niñas naturales, quedó a cargo del oidor Gamboa y, pasados los años, dejó de funcionar. También el Colegio de San Ignacio, conocido como el de las Vizcaínas y el Convento de Corpus Cristi para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Valero.

Otra Ley un poco anterior es la del Emperador Carlos V, del dieciocho de diciembre de 1552, que dice “Que los Virreyes de La Nueva España, que en cada año por su turno visite el Virrey actual un año y un oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas y ordene la doctrina y recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas, y se críen en toda virtud, y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios...”

Estos colegios tuvieron su origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, del diez de junio de 1612: Habiéndose reconocido, que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentación y doctrinas: Mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con ese recogimiento, rentas y limosnas que gozaré para recoger y doctrinar en los misterios de nuestra Santa Fe Católica algunas indias doncellas... y se pongan en ellas matronas de buena vida y ejemplo... que pongan mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua española, y en ella la doctrina cristiana

y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo y no les permitan hablar la lengua materna.

En 1781, Don Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el “Destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina.”

...Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

LEY X

1. Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, apartar de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perene de la vagancia.

2. Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas... los vagos de ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados (aquí se refiere a que deberán destinarse a los talleres, los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo).

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813 apareció una Ley (creada en España).

...Queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española... Por supuesto que esto no contaba para los mexicanos. En 1756 se verificó la fundación de la casa cuna, efectuada por Don Francisco Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México, la cual funcionó con regularidad durante toda la colonia.⁹

En 1773, el militar Francisco de Zúñiga, mejoró el Hospital de Pobres que había fundado Don Fernando Ortiz Cortés. Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de Pobres y se adopten arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante a la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos, que no hayan llegado a la edad de dieciseis años a aprender algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros que señalaré primero del exmo. Ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonen. a la ociosidad y en consecuencia a los vicios.¹⁰

⁹ CASAS, Fray Bartolome de. Los indios de México y nueva España. (Antología) Porrúa, S.A. Colección sepan cuantos México, 1982, Núm 57, p. 163.

¹⁰ CLAVIJERO Francisco Javier, Op. cit, p 217,222

1.3.- LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Los movimientos sociales, y en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de las que he citado. Después de consumada la Independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema de menores infractores y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza, estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Prevalcían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la horfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger educar a los jóvenes.

Al triunfo de la Independencia, la Inquisición dejó de funcionar, y cabe mencionar que durante esta guerra se acusó de “infidencia” a los insurgentes, entre ellos a “La Corregidora, Doña Josefa Ortiz de Domínguez.”

1.4.- LA REFORMA Y LA EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.

A pesar de que el país continuó en frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, y Don Ignacio Ramirez el Ministro de Instrucción Pública, fue creada una Escuela de

sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

En 1878, Doña Carmen Romero Rubio de Díaz, fundó la Casa Amiga de la Obrera, para dar asistencia a los hijos de las trabajadoras de la ciudad, la cual sostuvo quince años.

En 1882, aparece la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

En 1904 El Presidente Porfirio Díaz, emite un decreto en el que se prohibía enviar al penal de Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad (siendo ellas el sostén de la familia). El 25 de octubre de 1908 inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.¹¹

1.5.- EL PANORAMA DEL PROBLEMA DESPUES DE LA REVOLUCION

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud con conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios, tanto a esta capital como a las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, ya que éstos en su

¹¹ PIÑA Y Palacios, Javier, La colonia penal de islas marías, Ed. Botas México, 1983, p. 67.

mayoría eran presos políticos que las autoridades anteriores habían encerrado y que por lo común formaban inmediatamente después parte de las tropas de sus libertadores.

Existen datos no confirmados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Zapata a México. Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero como ya antes quedó dicho, muchos menores quedaron en el abandono por esa misma guerra.

Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución, cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, odiados y admirados, libres, fuertes, poderosos desinhibidos, amos y señores, sin obstáculos (si los había se los quitaban a balazos) y se llega a sentir el placer por matar. Se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten a uno, hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y de matar, del horror y la destrucción; y principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar y, de esta forma, México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir, y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla y hacerla productiva. Algunos la canalizan hacia la creación (pensadores e ideólogos), a otros se les facilita el obtener bienes, privilegios y puestos políticos, son poderosos y pueden agredir impunemente. Pero la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales, sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: la delincuencia juvenil.

I.II.1.- LA APARICION DEL TRIBUNAL PARA MENORES

ANTECEDENTES

El primer Tribunal para Menores fue creado en los Estados Unidos de America al finalizar el Siglo XIX, para ser exactos, en 1899, en la ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901, y de ahí pasó rápidamente a Europa creándose sendos tribunales en Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.

La ley Norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años de edad, por muy grave que resultara el hecho (la misma, edad establecida por los aztecas), pero los que hubieran sido mayores de esa edad iban a la cárcel lo mismo que los adultos.¹²

¹² SOLIS Quiroga, Héctor, Historia de los Tribunales de Menores, Revista Criminalia 1962.

I.II.2.- ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO

Desde antes del año 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo, que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura.

A este colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le llamó “Crujía de los Pericos”. Esta cárcel fue calculada para ochocientos varones y cuatrocientos menores.

El profesor Ríos Hernández, dice en su obra que en 1926, el Doctor Roberto Solís Quiroga, asistió en su calidad de inspector de Escuelas Penitenciarias al festejo del día de las madres en la Escuela Correccional de Tlalpan, donde preguntó por qué estaban internos toda la multitud de jóvenes y niños ahí reunidos. Pero nadie pudo contestar a su pregunta, pues se ignoraba el por qué habían sido enviados ahí e, incluso, se desconocía quiénes eran.¹³

¹³ RIOS Hernández, Onésimo, Antropografía de la Delincuencia Juvenil, Ateneo Cultural Oaxaqueño 1979,

En 1923, aparece en el país el primer Tribunal para Menores, fundado en San Luís Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926, que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fué nombrada primera Juez y Directora de este Tribunal, que fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales de adultos. Pero es hasta 1934, cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con el artículo 18 de la Constitución Política de 1917: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores.

El 30 de marzo de 1928, fué publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como “Ley Villa Michel” cuya esencia, como dice Solís Quiroga es la siguiente:

“El estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar

deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor”.¹⁴

Esta ley declaraba que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando quince días como mínimo para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales.

Posteriormente, por falta de espacio, el tribunal tuvo que trasladarse a la calle de Luis González Obregón número. 23. Después vino la expropiación de los conventos y uno de ellos, el de los Padres Pasionistas, en Parque Lira número 94, sirvió de asiento para la fundación de la Escuela Hogar para Varones, con cien alumnos seleccionados para tratamiento.

Simultáneamente se ocupó otro convento en Serapio Rendón número 117, donde se fundó el 2º Tribunal para Menores, hasta que apareció una epidemia de meningitis que obligó a una cuarentena de menores y del personal que los atendía, aislándolos en el edificio de Parque Lira.

Resumiremos algunos hechos significativos en la evolución del tratamiento de los menores infractores, en el siguiente cronograma:

¹⁴ SOLIS Quiroga Héctor, Justicia de menores, 10 cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1983.

CRONOGRAMA

Ley de Montes (Independencia) excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y de diez a dieciocho estableció penas correccionales.

1871- Código Penal, estableció que el menor de nueve años no tenía responsabilidad alguna, de nueve a catorce había que investigar si había obrado con discernimiento, a partir de los catorce era ya responsable.

1892- Porfirio Díaz compra las Islas Marías para ser destinadas a Colonia Penal para regenerar a los delincuentes más empedernidos los cuales fueron trasladados en 1906.

1906- Se crea la correccional para mujeres en Coyoacán y Porfirio Díaz expide el decreto de que no sean enviados los menores de edad a las Islas Marías.

1907- El Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaria de Justicia una exposición acerca de una cárcel adecuada para menores.

1908- Se crea la Correccional para hombres en Tlalpan.

1917- En las Asambleas de Querétaro intervienen catorce médicos Constitucionalistas que se empeñan en crear las bases del Sistema Asistencial para la Niñez en México.

1921- En enero de este año el periódico “El Universal” patrocina el primer Congreso Mexicano del Niño, con secciones de eugenesia, higiene, legislación y pedagogía, que aprobó la creación del Primer Tribunal para Menores.

1923- Se funda en San Luis Potosí el Primer Tribunal para Menores en México; Aparece la Unión Internacional de Socorro a los Niños.

1924- Declaración de Ginebra, la 5a. Asamblea de la Sociedad de Naciones aprueba los Derechos de los Niños de la Unión Internacional de Socorro para los Niños.

1926- Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal; se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia. El diez de diciembre es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir las faltas administrativas de los menores.

1927- Se crea en Mexico el Instituto Interamericano del Niño con una Tabla de Derechos con intervención de Gabriela Mistral.

1928- Se crea el Consejo Supremo de Prevención Social cuyo objeto era cuidar de una adecuada atención a los presos y menores infractores.

-Siendo Presidente, el General Plutarco Elías Calles pone en servicio el edificio reacondicionado de la Correccional para Mujeres, pasando a ser Casa de Orientación para mujeres. Se crea la Ley Villa Michel.

- La señora Carmen de Portes Gil funda la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

1930- Se crea la Escuela Hogar para Varones, en Parque Lira No. 94, conociéndose como “Casa Amarilla”.

1931- Se establece la mayoría de edad penal a los 18 años.

- El Consejo Supremo de Prevención Social, que era autónomo, pasa al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el Tribunal para Menores.

1934 -Primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, se crea el Segundo Tribunal para Menores y aparece la Libertad Vigilada.

1935- Aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales hechos por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares, personales y sociales, examen clínico, inspección general, exploración física, examen mental, diagnósticos: somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento.

1940- La población de la “Casa Amarilla” pasa a Tlalpan por unos meses para remodelación.

- Las Niñas Infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en la Calle de Congreso No. 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.

1941- El 22 de abril sale a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como Normas, Procedimientos e Instrumentos jurídicos.

1942- VII Congreso Panamericano del Niño con una “Declaración de Oportunidades para el Niño”.

1945.- Se crean en México los Derechos del niños por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

1948.- La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF), expide su carta de Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra.

1956.- Se crea la oficina Médico-Criminológica a cuyo frente estaba la Lic María Lavalle Urbina.

1957.- IX Congreso Panamericano del Niño con Declaraciones sobre la Salud del Niño, en Caracas.

1959.- La ONU aprueba los Derechos de Niño.

1971.- El Dr. Héctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios.

- Se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social y se ubica en Humboldt 31.2º piso.

1973.- Se lleva a cabo el 1er Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en el Centro Medico Nacional.

1974.- El 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los Consejos tutelars, con 69 artículos, 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después.

Creada- por el Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Victoria Adato de Ibarra y Dr. Héctor Solís Quiroga.

1976- La Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real de Contreras No. 6.

- Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva Institución, que se inaugura años más tarde.

1978- Por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento.

1979- Se declara Año Internacional del Niño.

1980- VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento Delincuente, en Caracas.

1982- Se crea la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (EMIPA).

- El Dr. Jesús Mestas Adame elabora la primera propuesta de un “Tratamiento Técnico Secuencial” para menores infractores en las Escuelas de Prevención Social, del cual se derivan los actuales tratamientos que se aplican en EMIPA, la Unidad de Tratamiento para Mujeres y en la Unidad de Tratamiento para Varones.

1983- Se crea el Programa Nacional Tutelar.

1984- Reunión Inter.-Regional de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente en Pekín, donde se proponen Normas Mínimas.

1985- Para mejorar la vigilancia y atención de los menores en las Escuelas de Tratamiento, se compactan éstas, unificando en Tlalpan a los varones el 16 de agosto, y en Coyoacán a las mujeres el 21 de septiembre, pasando a ser Unidades de Tratamiento. El 19 de septiembre se colapsó el edificio de Humboldt No. 31 pasando la Dirección

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a su actual domicilio en Morelos No. 70, Tlalpan, D.F., en el edificio de la anterior Escuela Hogar para Mujeres.

1985- VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido como Normas de Beijín, en Milán, Italia.

1986- Se compacta el Programa Nacional Tutelar con el Programa Nacional Penitenciario, convirtiéndose en Programa Nacional de Preservación del Delito.

1987- Por primera vez se crea en México un curso de especialización técnica en el Tratamiento de Menores Infractores.

1988- En marzo se lleva a cabo la IX Reunión Nacional de Prevención del Delito.

El 1º de mayo entra en vigor, en Baja California Sur su Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, siendo el primer Estado que la adopta formalmente.

1988-En septiembre, se integran administrativamente al Consejo Tutelar, las Unidades de Tratamiento. Promovido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; además de los cursos de capacitación para personal de custodia y de cocina.

1988-En noviembre, las Escuelas de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal (hasta esta fecha dependientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) pasan a depender administrativamente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

1991- Se crea la Unidad de Atención Especial Alfonso Quiroz.

1991- Se crea la Ley para el tratamiento de menores infractores, el 24 de Diciembre.

1992- De ser consejo tutelar pasa a Consejo de Menores, y se crea la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

- 22 de febrero se crea la ley Garantista, para la defensa del menor.

CAPITULO II

EL COMPORTAMIENTO A UNA CONDUCTA ANTISOCIAL.

II.1.- ASPECTOS GENERALES

En el marco de reflexión institucional sobre el menor infractor, aparecen ineluctablemente paradojas, preguntas, contradicciones que hacen difícil “aprehender” en su totalidad la problemática del menor infractor.

Dificultad que vista a través de un enfoque multireferencial se trastoca en posibilidades de acercamiento teórico que en mayor o menor medida, dá luz en este túnel oscuro e inquietante que es la conducta trasgresora.

Desde esta perspectiva pasamos a la conducta transgresora como íntimamente relacionada con la prohibición. Prohibiciones que son fundamentales para el desarrollo de la cultura y de una estructura psíquica “normal” y adecuada a los diferentes contextos sociales.

Evidentemente esto nos llevaría a reflexionar sobre “La Ley”, instancia que no puede pensarse si no es por medio de sus representantes.

Así el desarrollo de un individuo “psíquicamente normal” y/o “adaptado” a un determinado momento político-económico particular, estaría en relación directa con el asumir, internalizar y obedecer estas prohibiciones.

Este proceso se inicia con la inserción del bebé en un sistema multirelacional (familia) prosiguiendo con el acceso del joven a la sociedad propiamente dicho. Es así que cualquier alteración o disfunción en estos procesos, que a la vez se encuentran relacionados repercutirá directamente en el sujeto produciendo diferentes tipos de psicopatologías y/o conductas antisociales.

Como podremos ver con el sólo hecho de realizar una comunión psicosocial, el problema del menor infractor, se complejiza, ya que nos llevaría por un lado a comprender los diferentes momentos por los que atraviesa un sujeto para que se constituya como tal, de qué forma los padres funcionaron como tales, de qué forma el padre como representante de la ley funcionó adecuadamente. Por el otro lado. Estarán las contradicciones y desigualdades sociales que se sumarán a los procesos psicológicos.

Ante este panorama tan basto y complejo, que evidentemente deberá ser analizado paulatinamente y detenidamente en diferentes momentos, en esta ocasión nos abocaremos a un punto de este gran desarrollo que será el de la adolescencia y su relación con las conductas infractoras.

Como primer punto tocaremos algunos aspectos del proceso de la adolescencia, tratando de deslindar las diferentes etapas del mismo. Posteriormente hablaremos del menor infractor y su relación con el grupo familiar.

Finalizaremos esta intervención tratando de conceptualizar la entidad nosológica de la psicopatía teniendo en cuenta que entre sus características principales están las transgresiones, el desafío y toxiconomanía.

II.2.- ADOLESCENCIA

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños con sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesario para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la pena ó aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.¹⁵

Estaríamos de acuerdo en que existe una edad abajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

¹⁵ ONU, VI congreso, AICons. 87/5. Caracas, 1980, P.24.

El problema de la “corrección” en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y sólo ante la falta total de ésta podría pensarse en la intervención de institución pública o privada.

Puede decirse que la edad ampara y facilita privilegios tratándose del delito mismo, pero, sólo respecto a los considerados menores, por estimarse que no son imputables, pero es el adolescente el que mas incurre en faltas, al cual se le pueden imputar algunas acciones antisociales.

Más que definir la adolescencia trataremos de reflexionar y tratar de comprender este momento del desarrollo del hombre.

Empezaremos planteando que la adolescencia es un proceso, no un estado. La palabra “adolescens” es el participio presente del verbo “adolescere”, que significa “crecer”. La adolescencia suele definirse con la relación a la maduración sexual. A todas luces, esta definición resulta inapropiada, porque dicha maduración es también constatable en los animales, sin que ellos se den compollamientos específicos de la adolescencia.¹⁶

También suele confundirse con conceptos como el de pubertad, pero esta tiene sobre todo, un carácter orgánico y remite concretamente a la oposición y establecimiento, en el ser humano, de la función sexual.

Se suele admitir que la adolescencia comienza en la pubertad; ahora bien, la edad de la pubertad varía según épocas y lugares. Concretamente, está en función del clima de la raza, del medio social, del régimen alimenticio.

En algunas civilizaciones fue la de ocho años en que se debía asistir a la escuela así en India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de siete años.

¹⁶ FREUD . Anna, El yo y los mecanismos de defensa 1936, p.64.

En la Edad Media, el derecho germánico impone los ocho años, en tanto que las partidas amplían hasta diez y medio, si fuese menor de diez años, entonces no podía acusarse con mano de hierro.

El derecho anglosajón tomó también los siete años, en que se presume carecía de dolo.¹⁷

Resulta igualmente difícil, asignarle un término. ¿culmina la adolescencia con la mayoría de edad, con el servicio militar, con el matrimonio, con el acceso a la vida activa? Por otra parte, los ritmos de maduración psico-afectiva son muy variables, según los individuos y sus condiciones de existencia.

Desde esta línea podemos plantear que la adolescencia no es un fenómeno universal, ya que no se da en todas las sociedades ni en todos los ambientes, como por ejemplo: en determinadas sociedades primitivas el niño se ve asociado muy pronto a las actividades adultas, tanto en el plano laboral como en el plano sexual.

Consiguientemente, no existe para él este período transitorio que nosotros llamamos “*adolescencia*”.

La adolescencia no se ha dado en todas las épocas. Hasta la llegada de la legislación laboral en el siglo XIX, el acceso al trabajo por parte de los miembros de las clases trabajadoras se producía en el momento de concluir la infancia. La brevedad de la duración de la vida, así como la abundancia y la intensidad del trabajo necesario para sobrevivir, obligan a integrar muy tempranamente a los niños junto a las personas mayores. No existía este periodo de incertidumbre, porque todo el mundo tenía que identificarse con unos modelos sumamente imperativos, claros y estables.

La época de la transición entre los trece y los dieciocho años, que hoy en términos generales denominamos “*adolescencia*”, no ha tenido prácticamente ni nombre ni existencia hasta el siglo XIX. Esta nueva edad de la adolescencia debe, pues, su

¹⁷ BARBERO, Santos, Marino:- Marginación Social y Derecho Represivo. Bosch. España, 1980,p.90.

nombre y su existencia a la lucha emprendida en dicho siglo contra la explotación de la mano de obra infantil y en favor de la escolaridad obligatoria.

En nuestro país se ha optado por la edad de seis años, lo que deducimos de la redacción de la fracción XXVI, del artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la ley de los Consejos Tutelares hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

La adolescencia, por lo tanto, no es un “hecho natural”, sino que ha surgido en la edad contemporánea, al constituir una demora en el paso de la pubertad a la vida adulta, la adolescencia solo podía darse si se retrasaba o difería el acceso a la vida profesional o a la vida matrimonial. Esto se fué dando a partir:

- 1) De la prolongación de la duración de la vida. Al aumentar el número de individuos capaces de trabajar, dejó de ser necesario un acceso tan rápido de los niños a la vida profesional.
- 2) Del progreso técnico; desde la segunda mitad del siglo XIX , las tareas manuales se fueron haciendo cada vez menos numerosas y menos pesadas, pero requerían del aprendizaje de tecnologías cada vez más complicadas, de ello se siguió una creciente exigencia en materia de formación, con la consiguiente prolongación de la escolaridad.
- 3) De la prolongación de la edad escolar; se puede decir que fue la invención de la escuela laica y obligatoria, en 1881, la que dió origen a la adolescencia, tanto más cuanto la prolongación de la edad escolar, destinada a formar una mano de obra más calificada para la industria, constituyó al mismo tiempo, la punta de lanza de las reivindicaciones democráticas, puesto que se consideraba que era la condición necesaria para un auténtico desarrollo de la igualdad de oportunidades.¹⁸

¹⁸ SOLIS, Quiroga, Héctor. Justicia de menores. Cuadernos Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 10, México, 1983.

Hasta este momento pareciera ser que la adolescencia es un producto cultural exclusivamente, lo cual pensamos que no es cierto, ya que el adolescente presenta características psicológicas y biológicas que a continuación comentaremos.

II.3.- FASES DE LA ADOLESCENCIA;

II.3.1.- PERIODO DE LACTANCIA.

El período de lactancia proporciona al niño los instrumentos, en términos de desarrollo del yo, que le preparan para enfrentarse al incremento de los impulsos en la pubertad. En esta etapa se produce un incremento del control del yo y del super-yo sobre la vida impulsiva del joven.

La dependencia en el apoyo paterno para los sentimientos de valía y significación son reemplazados progresivamente durante el período de lactancia por un sentido de autovaloración, derivados de los logros y del control que ganan la aprobación social y objetiva.

Los recursos internos del niño se unen a los padres como reguladores de la estimación propia. La ampliación del horizonte de su afectividad social, intelectual y motora, lo capacitan para el empleo de sus recursos, permitiéndole mantener el equilibrio narcisista dentro de ciertos límites, presentándose una mayor estabilidad en el afecto y en el estado de ánimo. Así .los logros del período de lactancia representan una precondition importante para avanzar hacia la adolescencia.¹⁹:

- a) La inteligencia debe desarrollarse a través de una franca diferenciación entre el proceso primario y secundario del pensamiento.
- b) El desarrollo físico que debe permitir independencia y control del ambiente.
- c) Las funciones del yo que deben de haber adquirido la fuerza suficiente para resistir el impacto de las diferentes situaciones de la vida cotidiana.

¹⁹ JOSSEL YN I.M. La Adolescencia y su mundo. Giunti Barbera, Florencia, 1967.

II. 3.2.- PRE ADOLESCENCIA.

Durante la fase pre-adolescente un aumento cuantitativo de la presión pulsional conduce a una carga indiscriminada de todas aquellas metas sexuales agresivas de gratificación, que han servido al niño durante los años tempranos de su vida.

En esta fase la gratificación pulsional directa, habitualmente se enfrenta a un super yo (conciencia moral) reprobatorio. En este conflicto el yo recurre a soluciones bien conocidas; defensas como la represión, la formación reactiva del desplazamiento.

Esto le permite al joven desarrollar habilidades e intereses que son aprobados por sus compañeros de juego y además el dedicarse a muchas actitudes sobre compensatorias, para aliviar su angustia.

Así también en esta fase, se presenta una situación nueva al servicio de la gratificación pulsional que es la socialización de la culpa.

La edad y la evolución tiene conexiones notorias con el desarrollo de la moralidad. Antes de la pubertad el menor carece de conciencia ética; es presa fácil de las sugerencias menos fuertes; por su falta de actividades críticas, una tendencia a la conducta violenta, a la rebelión contra los padres y a la auto afirmación del yo.²⁰

II.3.3.- ADOLESCENCIA TEMPRANA.

La edad, es el punto de partida para determinar si el Estado entra, o no, al ejercicio de la función antes indicada y aunque ésta ha sido variable, a través del tiempo, hasta ampliarse al máximo de dieciocho años, ello lleva a considerarse que quienes no lo hayan cumplido, quedan exentos del procedimiento común y corriente que se sigue para los que se ubican dentro de la hipótesis de Derecho Penal.

²⁰ FREUD, Anna, Op. Cit. p 113. '

Puede decirse que la edad ampara y facilita privilegios tratándose del delito mismo; pero, sólo respecto a los considerados menores, por estimarse que no son imputables.

Los jóvenes buscan en forma más intensa objetos libidinales extrafamiliares, iniciándose el proceso de separación de las ligas objétales tempranas.

La característica distintiva de la adolescencia temprana radica en la falta de carga en los objetos de amor incestuoso, y como consecuencia encontramos una líbida que flota libremente y que tiende a acomodarse.²¹

En esta fase los varones, las reglas y las leyes morales, han adquirido una independencia importante de la autoridad parental, se han hecho de acuerdo con el yo. A pesar de todo, durante la adolescencia temprana el autocontrol, amenaza con romperse y en algunos extremos, surgen las conductas antisociales.

Es en este periodo de la adolescencia cuando con mayor frecuencia se cometen delitos, tanto que, llega a considerarse como un fenómeno típico juvenil.

Actuaciones de esta clase, las cuales varían en grado e intensidad, habitualmente están relacionadas con la búsqueda de objetos de amor; también ofrecen un escape de la soledad, del aislamiento y la depresión que acompaña a estos cambios del desarrollo.

El retiro de la carga de objeto y la ampliación de la distancia entre el yo y el súper yo, dan como resultado un empobrecimiento del yo. Esto es experimentado por el adolescente como un sentimiento de vacío, de tormento interno, el cual puede dirigirse a buscar ayuda, hacia cualquier oportunidad de alivio que el ambiente pueda ofrecerle.

Recapitulando, en la adolescencia temprana hay una falta de carga de los objetos de amor familiares como consecuencia de una búsqueda de objetos nuevos. El adolescente joven se dirige hacia “el amigo”.

²¹ La delincuencia e inadaptación juvenil, Revista Interamericana de Sociología, año VI, vol.V. No 18, México, 1976,

La elección de objeto en la adolescencia temprana sigue al modelo narcisista, en esta etapa se puede decir que empieza a formarse el yo ideal, internalizando una relación de objeto que en términos generales, evita una relación homosexual.

Hay que tener en cuenta que en esta fase, el amigo representa, para el adolescente, las perfecciones de las que carece, por lo cual, en ocasiones el menor comete actos delictivos y, preocupantemente se muestra en un 91 % la influencia preponderantemente de un adulto.

11.3.4.- LA ADOLESCENCIA PROPIAMENTE DICHA.

Durante la adolescencia propiamente dicha, la búsqueda de relaciones de objeto asume aspectos nuevos. El hallazgo de un objeto heterosexual se hace posible por el abandono de las posiciones bisexual y narcisista. En forma más precisa, debemos hablar de una afirmación gradual del impulso sexual adecuado.

En esta fase de la vida emocional la etapa narcisista representa una etapa positiva en el proceso de desprendimiento, mientras que los padres eran sobrevalorados, ahora se vuelven devaluados.

La auto inflación narcisista surge en la arrogancia y la rebeldía del adolescente, en su desafío de las reglas y en su burla de la autoridad de los padres.

Una vez que la fuente de gratificación narcisista derivada del amor paternal ha cesado de fluir, el yo se cubre con una carga narcisista que es retirada del padre internalizado. Como resultado de este cambio, generalmente el yo desarrolla la capacidad de asegurar la cantidad de abastecimiento narcisista que es esencial para el mantenimiento de la autoestima. La labor adecuada del sexo de esta fase reside en la elaboración de la femineidad y masculinidad. El yo durante la adolescencia en sí, inicia medidas defensivas, procesos restitutivos y acomodaciones adaptativas. Los procesos cognitivos se hacen más objetivos y analíticos, el reinado del principio de realidad se inicia, la adolescencia en sí elabora un centro de lucha interna que resiste las

transformaciones del adolescente, la inquietante pregunta que tanto se hacen los adolescentes “¿Quién soy yo?” retrocede lentamente al olvido.²²

Dada la alta frecuencia porcentual de delincuencia en el periodo de la adolescencia, consideremos oportuno analizar en detalle esta fase evolutiva, incluso porque es en este periodo en el que muy frecuentemente se colocan las premisas de las futuras carreras criminales. En general, el delincuente habitual adulto ha iniciado su actividad criminal en la adolescencia. En este periodo son puestas las bases del futuro comportamiento social del individuo, con la formación, a través de la familia y de la sociedad, de una identidad personal más estable y duradera.

11.3.5.-ADOLESCENCIA TARDIA.

La adolescencia tardía es primordialmente una fase de consolidación, caracterizado por:

- 1) Un arreglo estable de funciones e intereses del yo;
- 2) Una extensión de la esfera libre de conflictos del yo. (Autonomía secundaria);
- 3) Una posición sexual irreversible (constancia de identidad);
- 4) La estabilización de funciones mentales, que tienda hacia el equilibrio.

A una manera de síntesis, el adolescente superficializa y generaliza al principio, para luego encontrar el propio sentido de la vida.

La adolescencia es un período muy ilustrativo del fenómeno del duelo, los adolescentes luchan, sufren, se esfuerzan, no sólo a causa de los objetos externos que tienen que ser abandonados y adquiridos, sino también debido a las identificaciones

²² SOTO, La Madrid, Miguel Angel, Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil, Ed. Cárdenas, México 1990, p. 110.

infantiles que tienen que dejar y a la adquisición de las nuevas que configuran la identidad adulta.

En éste sentido la pérdida que debe aceptar el adolescente es doble; la del cuerpo y la de la definición sexual.

La elaboración del duelo, conduce a la aceptación del rol que la pubertad marca, sólo cuando el adolescente es capaz de aceptar simultáneamente los dos aspectos, el de niño y el de adulto, puede empezar a construir una nueva identidad.

Es en esa búsqueda de identidad cuando aparecen patologías que pueden llevar a confundir habitualmente una crisis con un cuadro sicopático, neurótico o psicótico, en especial cuando se utilizan determinadas defensas.

El caso de inadaptación de conducta al medio se da cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo. Lo encontramos muy comúnmente en los casos de ambiente, o de evolución demasiado rápida del mismo.

La maleabilidad y adaptabilidad del menor es tan notable, que su hábitat puede moldearlo con relativa facilidad, y formar o deformar su personalidad.

II.4.- ASPECTOS SOCIALES DEL MENOR INFRACTOR

ORIGEN DEL PROBLEMA

En todas las épocas y en todos los pueblos se ha registrado la violenta reacción de la juventud que viene a romper con las normas sociales y morales establecidas, pero en los tiempos que corren este fenómeno se presenta con caracteres específicos de menos gravedad si se atiende a su motivación de mayor trascendencia, si se atiende objetivamente a la importancia de los hechos, a su repetición constante, o a la generalización de las mismas no localizadas dentro de una determinada clase social, sino ampliamente extendida a todas las capas sociales y sobre todo y ante todo, a lo que

representa como actitud de grupos compactos de seres humanos que se preparan a penetrar con sus banderas desplegadas dentro de la vida social.²³

Esta situación adquiere gran importancia si tenemos en cuenta que la juventud forma los rasgos fundamentales de su personalidad imitando a los adultos que el medio social les presenta como figuras destacadas, al mismo tiempo su inmadurez es motivo de que el joven no pueda discernir por falta de experiencia, entre el ejemplo que tiene verdadero valor humano y el que es una apariencia únicamente cotizable temporalmente, es misión educadora de la sociedad ayudar al joven a hacer esta diferenciación.

Una cualidad común a todo ser humano, en sus tempranas etapas de evolución, es regir sus actividades volitivas y conductuales por el llamado principio del placer; éste principio se caracteriza por una marcada tendencia a ir a lo que gusta, satisface o gratifica y a huir de los que disgusta, frustra o mortifica.

Tal situación convierte a los menores en seres hedonistas transitorios ya que a través de su normal evolución deberán abandonar esta tendencia para plegarse a un principio de realidad. Mientras estos niveles de desarrollo son alcanzados, llevará al niño ante cualquier experiencia frustrante la tendencia a su satisfacción inmediata, dependiendo de sus experiencias íntimas de vida, dirigirá sus modos conductuales o formas o hechos alejados de la norma, ya que no reparará en medios para conseguir ese fin.

El concepto de comportamiento desviado, a pesar de su amplitud, es un útil punto de partida que permite clasificar, en diferentes modos, las acciones y los individuos que corresponden a las normas sociales.

Este concepto permitirá, entre otras cosas, llegar a una distinción extremadamente importante en criminología, entre el individuo que comete una conducta desviada y el individuo establemente desviado, ya que tras la realidad de la

²³ RODRIGUEZ Manzanera, Luis, Criminalidad de menores, Ed, Porrúa, México 1987, p.109.

violación de las normas se pueden esconder fenómenos muy diversos. El individuo desviado es el que se aparta de la media de la población, es un fenómeno esencialmente patológico.

Respecto a la distinción entre acto desviado y acto delincencial, se considera cualquier acto que suponga la violación de las reglas sociales que disciplinan el comportamiento de los miembros de un sistema social.²⁴

Dentro de las características de este tipo de menores, destacan: una ausencia de lealtad general, una carencia del sentido de responsabilidad, y una marcada indiferencia por todo lo que no sea su propia satisfacción.

Al estudiar analíticamente al desadaptado juvenil nos encontramos con ciertos rasgos que por su constancia y conexión directa con las circunstancias sociales que lo motivan, considero típico y fundamental, desde un punto de vista que, únicamente les interesa comer bien, hacer el menor esfuerzo posible, satisfacer sus deseos sexuales, pero todo ello sin ninguna exigencia de refinamiento; no siente ninguna necesidad de actividad creadora, ninguna proyección de deseos al futuro, su conducta esta determinada únicamente por las necesidades que siente en el momento, de aquí su inactividad cuando no hay presente un estímulo externo fuerte que despierte sus necesidades, de aquí su habitual negligencia en las situaciones no exitantes y su violenta reacción e incluso agresividad para satisfacer inmediatamente sus necesidades.²⁵

La conducta desviada ha sido interpretada, algunas veces, como manifestación de una alteración individual, lo que se deduce que hay conductas humanas que se producen por causas ajenas a la voluntad, ya sean internas o como resultado de carencias familiares, el medio ambiente, como defecto de socialización debido a hechos perturbadores ocurridos en la edad evolutiva, el factor económico etc. (posteriormente analizaremos cada uno de los factores que llevan al menor a cometer esta conducta).

²⁴ SHOHAM, S. Crimen y sociedad desviada, Chicago, 1966. p.27

²⁵ Op. Cit. SOTO LA MADRID; Miguel, p. 118.

Es necesario considerar tanto la estructura social como individuo, buscando reconstituir la vida del menor infractor, tomando en cuenta cómo las presiones sociales lo han conducido a determinadas conductas desviadas.

11.4.2.- EL MENOR INFRACTOR

En México, se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos, y por lo tanto no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia de tratamiento²⁶.

La conducta antisocial infanto-juvenil es un fenómeno multideterminado, heterogéneo y complejo, frecuente en las grandes ciudades, con importante densidad de población y serios conflictos de carácter socio-económico.

En nuestro país, el fenómeno se ha incrementado considerablemente, particularmente por el crecimiento de la población juvenil que coloca a un mayor número de sujetos en posibilidad de riesgo.

²⁶ RUIZ Funes, Mariano, Criminalidad de los Menores. México, U.N.A.M. 1993 p.126.

El problema de los menores infractores no es moral, sino psico-social, el cual a su vez se encuentra multideterminado. Por ello es de vital importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente.

La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia para la colectividad y el legislador. La criminología, en esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro. Como rasgo común tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares. Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de dieciocho años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno, así como la propia conducta.

Esto en relación a que pensamos que el menor infractor, conducta antisocial o el acto de transgresión, es una producción, una construcción o, en otras palabras, un síntoma, que nos remite a un proceso mórbido, pero metaforizando, podemos extender este concepto a lo social, es decir que al menor infractor lo podemos pensar como un síntoma de una sociedad contradictoria; de una sociedad mórbida que produce de alguna forma, el fenómeno de la delincuencia. Así también el acto de transgresión, lo podemos entender como un síntoma de alguna estructura psicopatológica determinada, misma, que en la inmensa mayoría de los casos es adquirida, es decir determinada, y producida por una serie de factores; a lo largo del desarrollo del individuo.

El acto de transgresión visto como un síntoma nos habla de “algo” que no registra nuestra conciencia, como la ideología también, no ha sido simbolizado, no ha sido hecho consciente, pero afecta al individuo forzándolo a “actuar”, sin saber a ciencia cierta, el por qué de su actuación transgresora.

Desde esta perspectiva podemos plantear, en forma general, a la génesis de la conducta antisocial, como la interacción de factores causales y predisponentes de tipo psicológico y social, como podrían ser:

- Baja extracción socio-económica y socio-cultural; es cierto que hay menores infractores en todos los medios sociales, pero el índice tiende a ser inversamente proporcional al nivel socio-económico de los padres.

- Desempleo o trabajos no calificados.

- Al no poder disponer de dinero propio, el robo les permite responder a la tentación del sistema consumista y a los modelos que les proponen los medios publicitarios y de comunicación.

- Urbanización acelerada, que promueve la creación de barrios marginales dando lugar con ello al anonimato y a la rutina.

- Se puede constatar, en los menores infractores una mayor proporción de familias desintegradas. En la medida que las prohibiciones presentadas por las instancias parentales no han sido interiorizadas, el desarrollo de la conciencia moral será inadecuado, por lo que no funcionará como freno, prevaleciendo el interés personal.

- Mediante el acto de transgresión se expresan múltiples situaciones, de las que sobresalen en un dinamismo que no se expresa en ninguna tarea concreta; la agresividad no consigue contenerse y la falta de objetivos se ejerce de manera gratuita o bajo pretextos fútiles; la necesidad de ser reconocido, que suele manifestarse en sujetos que se han visto minimizados por algún tipo de fracaso o porque se ha visto excluidos del sistema escolar o laboral.

- El gusto (placer) por el peligro y los actos de transgresión resultan ser para ellos una especie de droga para vivir, marginados de un juego social, en el que no encuentran su sitio, buscan el prestigio (a sus propios ojos y a los ojos de sus iguales) en el papel que ellos mismos se atribuyen en el medio que son capaces de suscitar en los otros y en general en la opinión pública.

-Entendiendo a los menores infractores como sujetos-sujetados por vanas instancias, no perderemos de vista, a reserva de ser profundizado en otro momento la perspectiva de la necesidad de castigo. Necesidad de que algo pase, por fin en la

realidad. Necesidad de castigo y necesidad de justicia, postulan el pasaje al acto de transgredir la necesidad de castigo, es finalmente necesidad de ser sancionado de una manera precisa por un acto o necesidad de crear un acto, para que eso no simbolizado encuentre su límite. Tan necesario, en ocasiones, es cometer el crimen o simplemente el robo²⁷.

II.5.-LA FAMILIA Y EL AMBIENTE

LA FAMILIA

Creemos que la época en la que vivimos es de afirmación de los derechos de la juventud, en nuestros tiempos y dentro de todas las clases sociales, la familia es señalada en la delincuencia de menores. Y se da por la multiplicidad de factores que rodean a la familia.

La familia mexicana tiene rasgos tan peculiares que es necesario estudiarla detenidamente, ya que de la formación del hogar vienen varias características criminógenas notables. Es vital, en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida. La correcta formación del binomio madre hijo, por ser esta la que dá la mayor parte de educación.

México ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcal, con continuas manifestaciones de autoafirmación de la propia masculinidad. Las mujeres han ocupado un lugar ambivalente, han sido siempre amadas, deseadas, disputadas; y por otra parte menospreciadas, infravaloradas. Todas estas actitudes, producidas por el “machismo”, es probable que lleven a actos antisociales, y en muchas ocasiones plenamente delictuosos; el niño es educado para representar una seguridad que no tiene, una hombría que aún no alcanza, ambivalencia que acentúa aquella respecto al sexo femenino, en la que las cosas infravaloradas son cosas de viejas y, sin embargo, lo que más ama en el mundo: su madre, es una “vieja”.²⁸

²⁷ RUIZ Funes. Op. Cito p.130.

²⁸ RODRIGUEZ Mnazanera, Op. Cit. p.89.

La familia mexicana aún conserva su unidad, su cohesión, la importancia que las madres dan a la educación, la idea de que el hogar es sagrado, etc; sin embargo, se ve amenazada por una serie de factores disolventes.

La familia, la cual, por una parte constituye una de las más importantes instituciones de la sociedad, expresa sus valores y contradicciones y por otra parte expresa el ambiente, con sus funciones socializantes, en el cual se desenvuelve el individuo. Es la unidad social primaria, la fuente principal de seguridad para el menor.

Es importante señalar que dentro de la familia es habitual la atención que se supone adecuada de las necesidades fundamentales del niño, que son: alimento, vestido, habitación, salud, educación y que en lo moral, se complementan con amor, buen ejemplo, estímulo para actuar, estimulación de lo logrado y adquisición de la libertad en forma progresiva, sin caer en un libertinaje que se traduciría en conducta antisocial sin una buena vigilancia.

Las familias deformantes muchas veces pueden influir en muchas formas en la desadaptación o inadaptación del menor, y aún en su conducta francamente antisocial. De estas podemos enumerar algunas, como son²⁹:

Familia Carencial (inculta, pobre, débil, indiferente.)

Familia Discordante. (Divorcio, por incompatibilidad, problemas emotivo sexuales).

Familia Traumatizante. (Con problemas de relaciones humanas, con orgullo de estirpe, egoístas, nihilistas.)

Familia Antisocial. (Delincuencia, toxicomanías, toxifrenias, criminalidad, pistolero, terrorismo).

²⁹ BUENTELLO y Villa, Edmundo, La Familia del Reo Liberado, Boletín informativo del patronato de reos libertados, No.21 México, 1'974, p. 3-4.

Familia Bien (Descendencia sobre protegidos, característicos de padre que no transmiten a hijos sino los protegen y encubren.)

Familia Amoral (Sin ética personal, sin ética social, sin ética religiosa.)

Familia Inadaptada (A su tiempo. Tradicionalistas, rígidos a la situación. Al progreso.)

Familia Insegura. (Por emociones, ético-socialmente, en vías de cambio, inferioridad.)

Mucho se podría hablar sobre estos factores deformantes, que van deteriorando el hogar hasta hacerlo una simple y forzada reunión de personas.

La familia es un producto en continua evolución que se adapta a las influencias que actúan sobre ella, por tanto debe reconocerse una continuidad fundamental entre individuo, familia y sociedad. Los padres en la medida de sus posibilidades se sacrifican para proporcionar a sus hijos los medios materiales de bienestar que no gozarán ellos a su edad; cegados por la índole materialista de nuestra civilización creen que el progreso, el bienestar y la suma felicidad estriba en disfrutar de los beneficios que proporciona la técnica mecanicista, olvidan que el principal derecho de la juventud es recibir orientación y aliento, esto, es lo que en el fondo reclaman en su aparente conducta antisocial.

En ocasiones consideramos equivocados y contraproducentes los métodos de educación basados en la represión, el castigo y la sumisión estricta a los padres, pero esto no quiere decir que estos no tengan que reprimir, castigar y exigir obediencia, pues solamente así, se podría tener un equilibrio dentro de la educación del menor, y si lo hace basándose en la comprensión y el ejemplo, podrá desarrollar en el hijo las formas superiores de conciencia, los conceptos, los hábitos y los sentimientos éticos y estéticos.³⁰

³⁰ RUIZ de Chávez, Leticia, Marginalidad y Conducta Antisocial de Menores. Instituto de Ciencias Penales, México, 1978. p.100.

La familia enseña al menor ciertas cosas, pero por fuerza aprende los convencionalismos sociales que corresponden a lo que el mundo espera de cada uno, se hacen ciertas cosas porque las desean los demás y no por la propia convicción. Cuando el individuo está totalmente integrado a la sociedad a través de sus propias experiencias y del entrenamiento en su casa, la cortesía implica ya al hombre como ser social, pues, cuando es verdadera, significa reconocimiento de las necesidades, deseos y derechos de otros.

Si el menor se ha podido desarrollar plenamente dentro de su familia, en un ambiente de autoridad y afecto, si esta ha sido una experiencia de vida comunal y social, las posibilidades de adaptación y equilibrio se encuentran favorecidas en la misma medida; pero si a consecuencia de perturbaciones, esos valores se han visto amenazados, el equilibrio se rompe y del conflicto familiar, el menor se desliza, sensiblemente, al conflicto social.

Todo esto representa la mejor calidad humana, y se requiere que el niño crezca en las mejores condiciones; quiero decir con esto que no necesita sólo haber sido deseado por sus padres, sino ser amado realmente, lo que implica atenciones, exigencias, sacrificios, consuelo, consejo, análisis conjunto de situaciones, resolución de problemas, ayuda, etcétera. Lo derivaría en seguridad para el menor.

Así también la conducta antisocial del menor puede ser incluida en una problemática de tipo familiar.

En la sociedad existe un tipo particular de organización familiar; la familia conyugal, es decir aquella constituida por la unión de padres e hijos, que viven juntos y que aportan en común sus propios recursos económicos, que derivan, principalmente, de las ganancias del padre.³¹

La sociedad, que formalmente declara a todos iguales y que señala para todos los individuos por igual posibilidad de éxito y de realización personal, manifiesta a través

³¹ OPLER M.K. Influencia social y cultural sobre la psicología del grupo familiar, ED Roma, 1970. p.7.

de una de sus más importantes instituciones que es la familia, la contradicción con el valor de igualdad social, que en realidad, es negada.

La familia se convierte, por lo tanto en una expresión estructural de desigualdad social y de los conflictos de clase. El joven toma conciencia de esta incongruencia entre familia y valores sociales y quiere organización política de la sociedad en que vive.

La conciencia, por otra parte de los miembros de una familia, de las contradicciones que existen entre la institución familiar y la sociedad que les modela, produce una crisis cada vez más difusa que pueda, en ocasiones llevar al joven hacia un verdadero comportamiento antisocial.

La rápida transformación de la sociedad, en todos sus sectores, ha provocado un cambio en la institución familiar, del que han derivado problemas y dificultades para el niño en que en ella se desarrolla. Muchas veces los padres no son capaces de obtener el respeto y la obediencia de sus hijos a causa de su posición social, la que termina por condicionar el proceso educativo.

La pobreza, el aspecto físico, el espíritu de competencia y. el grado de éxito, el modo de expresarse y la situación social de los padres comparados con las otras personas conocidas por los niños, pueden destruir el prestigio de los padres y hacer relativamente ineficaces los ejemplos de conducta que ellos representan a sus hijos.

Es importante analizar el desarrollo que el niño puede seguir, adaptándose progresivamente, según el ámbito familiar.

Como hemos dicho, la familia es la institución social fundamental, en la cual el niño aprende o no” logra aprender el valor de subordinar las necesidades o tendencias individuales a la colectividad y adquiere confianza o desconfianza en el esfuerzo común, en el matrimonio, en la vida familiar, etc., condicionan el desarrollo del niño que presentan nuevas y profundas dificultades respecto al pasado.

La mayoría de los menores infractores se gestan en la familia inicialmente por un desajuste en la misma, que deja automáticamente un engrane para luego ser

botado y rodar en un mundo injusto donde todos exigen al niño, pero no es capaz ni le es dado solicitar nada de nadie. Se le asignan compromisos a temprana edad y no hay quien se comprometa con él. Se debe educar primero a los padres, por eso es cierto que la educación del niño debe empezar veinte años antes de su nacimiento. La solución en parte sería buscar un mundo de amor y comprensión hacia el niño y no poder, ni odio, ni estrictas normas morales que no comprende y que en la mayoría de los casos no puede cumplir.³²

La psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto a tener conducta desviada, por que la idea de castigo no le atemoriza y no le hace renunciar a sus conductas antisociales.³³

Es evidente que en la complejidad de los procesos familiares están insertos gran parte de los motivadores de la conducta antisocial. Y es por ello que al referirme a este tema estamos planteando el estudio clínico del menor y la familia.

Es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tienen gran influencia en la conducta antisocial. La familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexos, edades y alrededor de algunos roles fijos y sometidos a un interjuego interno y externo. Podemos decir, que la familia es portadora de ansiedad y conflicto. La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella, contribuyen esencialmente a determinar estructuras psicopatológicas y por ende la conducta antisocial.

En términos generales se observa, de entre los problemas de la relación familiar, aquellos vinculados con la madre, donde se presenta la ausencia de toda conducta de protección materna, así como minusvalía, evasiva depresiva, con poca capacidad para resolver conflictos, inseguras, dependientes con falta de satisfacción sexual, sentimientos de soledad y aislamiento.

³² RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. P 117.

³³ FREUD, Anna Op Cit. P.114.

Con respecto al padre, se observan características particulares como: adicciones, golpeador, ausente, representación de autoridad débil o frágil, intransigente, débil de carácter.

En términos generales, la familia del menor infractor es desintegrada, de escasos recursos económicos, desprovista de cohesión entre sus miembros, cohabitando bajo circunstancias de promiscuidad y hacinamiento.

Los padres al manifestarse por medio de su personalidad o psicopatologías en la relación con sus hijos, generan una dinámica familiar particular y en muchos casos inducirán inconscientemente, a sus hijos a una conducta antisocial.

Es por tanto que la familia es “la institución social básica. No sólo es la familia el primero, sino el más fuerte y homogéneo grupo al que el niño gusta de pertenecer y donde, en consecuencia, puede desarrollar sus aptitudes para cooperar o no”.³⁴

La necesidad de prevención es evidente, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar a que adicciones y anomalías familiares se declaren, y se produzcan ilícitos. Debemos prevenir más que corregir. Cuando las condiciones familiares son favorables y la integridad del hogar subsiste, es mínima la contribución a la criminalidad de los menores que viven en ellos. La desintegración del hogar influye preferentemente sobre los menores, que son más necesitados de cuidado.

II.5.2.-EL MENOR EMERGENTE DE UN NUCLEO FAMILIAR ENFERMO

El medio familiar es lo que se ha llamado el medio ineludible, pues es el único que se ha impuesto al niño, éste es el más importante, dada la plasticidad de estos pequeños seres, el ambiente familiar es decisivo.

³⁴ FAIRCHILD. Hemy Pratt. Diccionario de Sociología. Fondo de cultura Económica, México. 1949. p.183.

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, de madre o de hermanos, produce en ocasiones importantes variaciones en la posibilidad y estas se pueden transformar en francas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados huérfanos. No queremos decir que los vástagos, por ser miembros de una familia incompleta, o por carecer de ella, deban forzosamente ser inadaptados sociales, gracias a influencias personales que suplan, imponderablemente, las carencias afectivas y materiales presupuestas.

Donald R. Taft, dice que el niño no entra en la familia como un ser social, sino que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida familiar. En ella aprende que debe respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o mal, tras de recibir el diario ejemplo y el impacto afectivo de sus padres como símbolos, cada uno de su propio sexo, a imitar o rechazar.³⁵

Una familia en desarmonía produce hijos con las neurosis y frustraciones que se hallan en ella. En este estudio, se ve con tristeza, el ambiente familiar en que se han formado nuestros mexicanos; una gran parte de las familias, son incompletas por falta de padre o de la madre, varios de los padres han muerto de alcoholismo; otras familias aunque son completas, priva en ellas pésimas relaciones familiares, en cuanto a la educación la mayoría de los padres tienen primaria incompleta o son analfabetas, el nivel socio económico bajo.

Todos estos factores vienen a conformar un cuadro en el medio familiar a todas luces deplorable, que nos lleva a pensar que los menores pertenecientes a él y que no han delinquido, ha sido por poseer frenos inhibitorios muy arraigados, pues es en el seno familiar donde el niño toma los modelos sociales a seguir, observando el comportamiento y actitudes de sus padres y visualiza el mundo a través de la concepción familiar.

Es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tienen gran influencia en la conducta antisocial. La familia es un grupo que funciona como un

³⁵ TAFT Donald, R, Criminology, The Macmillan Co. N.Y. 1956, p.183.

sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexos, edades y alrededor de algunos roles fijos y sometido a un interjuego interno y a un interjuego en el extra grupo. Por eso se dice que la familia es portadora de ansiedad y conflicto. La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta antisocial.³⁶

Mucho más que cualquier otro es el ambiente familiar el que ejerce una influencia poderosa en la formación de carácter del menor. Generalmente la educación familiar imprime la dirección fundamental de la vida y forma la estructura primitiva del carácter y la mentalidad.

El destino de las identificaciones de la infancia depende, por otra, de la interacción satisfactoria del niño con una jerarquía de papeles creíbles y significados positivos por las generaciones que viven juntas. A través de toda la infancia se producen tentativas de cristalización que hacen que el individuo sienta y crea más o menos quién es.

La familia juega un doble papel; como transmisora del valor cultural de la sociedad y como unidad subcultural en sí; dentro de la misma, algunas experiencias interpersonales de frustración evocan cólera y la predilección por la violencia como un modo de comunicación efectiva, es decir, violencia de comunicación o de comportamiento que obtiene resultados.

Debe tomarse en cuenta que el menor infractor es un problema social no solamente porque se expresa por conductas sancionadas, sino también, porque en ellas gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; miseria, la subalimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones. Los diferentes sistemas socio-económicos producen determinadas conductas antisociales. Es decir, que no sólo es necesario un estudio de la personalidad del menor infractor, sino también, un análisis dinámico de nuestra sociedad, en particular con estudios empíricos ubicados en el contexto de un sistema social.

³⁶ MARCHIORI Hilda, Psicología Criminal, Ed. Porrúa, México 1989, p.5.

Las relaciones familiares pueden ser, antipedagógicas y criminógenas, a través de la mala educación, la baja moralidad, los hogares rotos y la convivencia de roles diversas. No hay que dar una gran importancia a la situación precaria en que vive la familia. Creo que lo que, en general, impulsa a la juventud a intervenir en delitos, es la sed de placeres, los errores de una fantasía mal orientada y conducida, y la seducción.

II.6.-PERSONALIDAD PSICOPATICA Y CONDUCTA ANTISOCIAL.

La psicopatía o personalidad psicopática es la enfermedad más frecuente en el ámbito carcelario y la mayor significación en la sicopatología criminal.

Si vemos que el delito es una conducta caracterizada por una acción agresiva (apoderarse de objetos, robar, matar, etc.), y esta conducta implica una insensibilidad hacia los demás y un apartarse de la norma cultural, es evidente que muchas personas con una conflictiva antisocial presentan rasgos psicopáticos.³⁷

Mencionare algunas consideraciones sobre esta entidad nosológica, por la conceptualización del “acto de trasgresión” no sin antes hacer dos aclaraciones que no profundizaremos en este momento.

- 1) No todos los menores infractores presentan una estructura psicopática.
- 2) Necesidad de diferenciar los rasgos de personalidad psicopática del adolescente, de un psicópata ya estructurado.

Por ser esta entidad nosológica, la que está más relacionada con la conducta antisocial, trataremos de describir sus características, incluyendo también a la farmacodependencia o la acción de drogarse.

Se debe considerar que la conducta psicopática, no surge o nace en este período de la adolescencia, sino que ésta, más bien, se viene gestando desde las primeras etapas

³⁷ MARCHIORI, Hilda, Op, Cit p.111.

de desarrollo, constituyendo para el “adolescente normal”, que llega a adoptarlas, un paso transitorio que finalmente será superado.

Sin embargo son imputables, aún cuando han realizado actos típicos y antijurídicos, pero la ausencia misma de inimputabilidad, los libera del procedimiento a que debe estar sujeto quien sí es imputable.

II.6.1.-SINTOMAS GENERALES DE PSICOPATIA.

1) Acción súbita que pone fin a una situación familiar, escolar o profesional o bien por interés en el vagabundear, en estos casos, hay un deseo de una libertad sin freno que puede desembocar en el crimen.

2) Puede estar asociado a un episodio psiquiátrico de tipo delirante, maníaco-depresivo o de una tentativa de suicidio.

3) Conducta antisocial en donde puede realizarse cualquier tipo de transgresión, desde el robo hasta el homicidio cínico.

4) Conductas antisociales y sexualidad patológica, en donde el “paso a la acción”, se traduce casi directamente en un trastorno sexual; atentados sexuales, exhibicionismo, conductas incendiarias, que pueden estar relacionadas con toxicomanías.

La conducta delictiva se da de una manera impulsiva y violenta en las crisis maníacas, con marcado sadismo en las fases depresivas que se caracterizan por conductas pensadas, planeadas. Son los crímenes en los que se mata a los niños para que en un futuro no sufran, el menor presenta una grave depresión, desea que la otra persona, o su familia no sufran y es por ello que los agrede.³⁸

³⁸ DI Tullio, B, Principios de criminología clínica y psiquiatría forense. Ed. Aguilar, Madrid 1966, p.46.

II.6.2.- CARACTERISTICAS CLÍNICAS.

1) El paso a la acción; se desencadena en el sujeto como una respuesta incontrolada que surge de pronto, inapropiado en el presente, aunque fuera apropiado en una situación anterior.

2) El acto psicopático, presenta una constancia y una brutalidad o brusquedad en su manifestación agresiva que puede ser comparada al de una explosión, además de su aparente maldad, como si el sujeto se hallara desprovisto de emoción mientras realiza el acto.

3) Esta frialdad encubre una afectividad masiva, pero fijada a una posición primitiva, generalmente asimilada a conductas de oralidad, en las que son la regla, la avidez y la intolerancia o la frustración. La angustia no puede aparecer por ser aterradora y será evitada a toda costa; tal es el sentido del acto psicopático la culpabilidad también está ausente, la relación con el objeto es la de incorporación o la de destrucción.

4) El carácter explosivo de la descarga, es decir, la impulsividad, resulta de la ausencia de elaboración mental ante el impulso. El acto inmediato, sin mediación del lenguaje o pensamiento. Siendo el sujeto incapaz de explicar su acción.

En algunos casos, la psicopatía puede estar funcionando como una defensa a la psicosis.

Hay que hacer notar que existen otras estructuras psicopatológicas que pueden estar relacionadas con la conducta antisocial o acto de transgresión, como son: la neurosis y la psicosis. Así también la deficiencia mental y las crisis epilépticas.

La conducta, no debe contemplarse como simple hecho dentro de un acontecer, es consecuencia de estímulos, tanto interiores, que en todo momento, van encaminados a una finalidad o, por lo menos, a tratar de encontrar, la motivación o causa generadora de todo proceder antisocial.

II.6.3.-ADICCIONES.

No gratuitamente, después de hablar sobre psicopatía, tocaremos el tema de las adicciones, que entre otras cosas, comprende las toxicomanías, que en términos generales, están relacionadas con las psicópatas. Además creemos que este concepto se adecua a la conceptualización del acto de transgredir, de drogarse, visto como un síntoma multideterminado, y por qué no, también, a plantear la conducta antisocial transgresora como una adicción, lo que nos permitirá una alternativa diferente de comprensión de este fenómeno, sobre todo en el caso de los multireiterantes y reiterantes.

Desde este punto de vista las adicciones resultan múltiples, siendo la sociedad la que determina una sanción a las mismas, por la vía de nombrarlas, explicarlas, permitirles, inducirles o prohibirlas.

En estos últimos años, el uso de las drogas en los jóvenes de casi todos los países del mundo occidental, se ha difundido en oleadas cada vez más preocupantes.

Este fenómeno presenta algunas características que lo distinguen de otras manifestaciones de antisocialidad minoril, que siempre se han expresado en épocas anteriores. El difundido uso de la droga es, sin embargo, preocupante, sobre todo por los aspectos de autodestrucción que caracteriza a un porcentaje más o menos relevante de consumidores de estas sustancias, sobre todo los individuos más frágiles y menos apoyados por el ambiente familiar.³⁹

Así en nuestra sociedad el enfoque de la adicción puede presentar diferentes facetas; las hoy legalizadas como el tabaquismo; molestias desagradables y a veces ignoradas como la obesidad y tal vez, la conducta infractora reiterante; inducidas como el juego, tele adicción, juegos de video; en ascenso y de moda como la droga dependencia. Así el objeto de la adicción es variable, lo que nos lleva a plantear a las adicciones como síntomas de problemáticas sociales o psicopatológicas.⁴⁰

³⁹ SOTO La Madrid, Miguel Angel, Op. Cit. p.161.

⁴⁰ MARCHIORI Hilda, El Estudio del Delincuente, Tratamiento penitenciario, Ed. Porrúa, México, p 33.

No podemos ignorar que el hombre se mueve en un universo simbólico, en el cual las sustituciones son permanentes e inevitables, ya que son constitutivas de lo humano así como sus múltiples dependencias o sobre determinaciones.

Dando un giro de tuerca más, podemos aunar a lo ya planteado la posibilidad de ver a la adicción como un modo de vinculación, pero no necesariamente con un objeto particular, el cual no es más que un mero representante posibilitador de la ilusión de retorno a una relación simbiótica (camino regresivo del deseo en búsqueda de un imaginario perdido).

Relación con lo materno, de la cual el sujeto adicto no fué rescatado totalmente, la fusión hijo-madre, no ha sido eficazmente desmontada. La ley paterna (representante de la ley) establecida en forma deficiente, complejiza el acceso del sujeto al orden simbólico.

Y es entonces que los intentos del adicto, de dar cuenta de algún modo de este objeto (imaginario), adquieren una ubicación en lo social, en tanto es desde aquí de donde vendrá la sanción por la vía de dar nombre, explicación, permiso o castigo a toda actividad del sujeto. Se presenta entonces un enfrentamiento con lo social cultural, en el cual el adicto se mueve con la engañosa soltura del entrenamiento en desestimar y desoir la ley paterna.

Así, difícilmente será desoida, por el adicto, la promesa excitante de liberación, de esa matriz que lo ocluye, lo que no podrá escuchar es que en esa oferta, pasará a ser una parte del otro, que fomentará mantenerlo en una dependencia total e infantil. Situación que sucede en algunas instituciones.

Particularizando sobre el acto de drogarse, se puede plantear, que es una huida a la fantasía. Se escapa de un entorno vivido como frustrante y en el que ésta es vivido como humillación. Pero estas frustraciones son las que tienen que ver con afrentas al narcisismo a la autoestima. El drogadicto es una persona inmadura, infantil, con sentimientos de omnipotencia, evasivo y dependiente.

En los adictos de nivel socio-económico bajo, se superponen la carencia de satisfactores básicos más la vivencia de inferioridad por no habérselo podido procurar, en las clases altas y media, la carencia impulsora es principalmente psicológica; pérdidas amorosas, incapacidad para un determinado logro, vacío existencial, etc.⁴¹

Las características psicológicas del acto de drogarse no se agotan en esta creación alucinatoria regido por el placer. Existe otro elemento igualmente importante: La transgresión de las normas. Normas sociales explícitas o normas familiares que sólo tienen existencia en la historia particular del sujeto.⁴²

Las normas estarán plasmadas en la persona de alguien que sanciona la conducta del adicto, que sufre el daño que el sujeto se infringe a sí mismo, que se desespera de rabia e impotencia por no poder impedir el acto del sujeto dependiente.

Lo importante es que este acto de drogarse es un ataque, una burla feroz que el sujeto le hace a alguien, aún cuando ese alguien no esté allí para enterarse o no lo pueda hacer nunca. Ese alguien tiene vida en la cabeza del sujeto. Esta figura sería el super-yo del farmacodependiente.

Las personas que sufren con la adicción del sujeto y/o la condenan, son representantes de ese super-yo. La existencia de alguien que condena, permite que la escena original se reproduzca y es ahora el farmacodependiente el que goza, el que se burla, el que reduce a una situación de furia impotente al que en otro momento hizo lo propio con él. Así, el acto de drogarse, es sin duda, una expresión de rebeldía, de antinormatividad.

El barrio, en el que dado nuestro medio hay más centros de vicio que escuelas, y mientras que en los primeros dan cabida a todos, las escuelas solamente absorben mediocrementemente a un número limitado. Es por eso que existen desajustes en los valores morales, y por tanto se producen más menores infractores.

⁴¹ COHEN S, Abuso y control de drogas, Ed. Feltrinelli, Milano, 1963, p 162.

⁴² CENICEROS Angel, OP. Cit. p.65.

II.6.4.- LA AFECTIVIDAD

La educación y las normas educativas son fuerzas del ambiente; uno de los problemas más difíciles que presenta el menor infractor es el de afectividad. Sin duda alguna en la inmadurez de esta se encuentra la explicación de muchas de sus reacciones contradictorias y que algunas veces parecen inmotivadas. La afectividad del joven infractor por su grado de maduración y desarrollo corresponde a la del niño; en él no existe afecto ni placer, motivados por las formas superiores de relación estética. Su afectividad depende únicamente de las necesidades más primitivas, de carácter más instintivo, como son la alimentación, la conservación y la reproducción.

Las reacciones sentimentales con respecto a los familiares tienen un marcado sentido de falsedad y de superficialidad. Es natural que existiendo esta contradicción entre el grado de desarrollo de la personalidad y las posibilidades físicas y sociales del joven; su conducta sea inadecuada y sus acciones puedan ser peligrosas. Sus motivaciones fisiológicas y sus posibilidades físicas y sociales le conducen a comportarse como adulto.⁴³

La carencia afectiva de los padres hacia el niño, especialmente la de la madre, es un hecho conocido por todos los psicólogos, pero lo más importante de esto, es la consecuencia de esta privación afectiva en el individuo. La agresión se presenta entonces como respuesta a las situaciones de frustración.

Entre los jóvenes de dieciocho a veinticinco años; y uno de los hechos que más atraen la atención es que en esa edad se desarrolla una conducta antisocial especial, asociada en la mayoría de los casos, o manifestaciones esquizofrénicas. El joven de dieciocho a veinticinco años de edad, es todavía un gran adolescente que puede verse empujado a ser un infractor por el deseo de afirmar su personalidad, las condiciones de vida de afectividad, la desorientación en la sociedad y en el tiempo libre, han dado a la juventud una autonomía no conocida por anteriores generaciones, todo ello contribuye a la formación de un clima más peligroso cada vez.

⁴³ ACKERMAN, N, Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares. Ed Hormé Buenos Aires.p.37.

El alcoholismo, la drogadicción, los vicios y la conducta antisocial, o las infracciones, tienen siempre como primera víctima al menor. No es solo el sentirse querido por sus padres, es necesario, además que tengan la certidumbre de un acuerdo profundo entre ellos, de un cariño igual al que le es dado; una afirmación del auto estima, es lo que le va a dar la seguridad ante la sociedad y ante los suyos. Un niño desgraciado en el hogar tiende a alejarse de los suyos. Si las violaciones y el alcoholismo se incrustan en la desavenencia de los esposos, el niño responderá con la huída, con la fuga que, a su vez, desencadenaran muchas veces el proceso de infracción.

Muchos psicólogos creen que el niño no nace ni bueno ni malo, sino con tendencia tanto a la beneficencia como a la criminalidad. En general todos exigimos al menor, mientras el no tiene derecho a pedir nada, es necesario darles un ambiente de libertad dentro de sus parámetros, y no de libertinaje. “El odio ni el castigo curan, la creencia de que sólo el amor es capaz de educar”, esta medida se inicia en el hogar.⁴⁴

II.6.5.-AMBIENTE SOCIO-CULTURAL Y ECONOMICO.

Como los demás factores, el medio ambiente por sí solo no es capaz de producir delincuencia. El ambiente es un cómplice y un verdadero caldo de cultivo, el criminal es el microbio que se desarrollará y evolucionará en este caldo.

Una vez hecho un análisis general, es necesario entrar en algo de particularidades, debiendo analizar la personalidad del niño, una interrogante será si el factor económico es una causa directa de la delincuencia de menores, sin embargo, el medio económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí.⁴⁵

Se puede argumentar el por qué solamente unos menores terminan en infractores siendo todos moldeados y moralizados aunque en diferente grado. Está de por medio el factor cultural, económico, familiar, medio ambiente, etc. Las escuelas para solventes económicamente producen menos infractores, mientras que en cambio las pandillas se integran con miembros de las escuelas públicas, o de escasos recursos.

⁴⁴ IBAÑEZ Marcela, Op, Cito P.45.

⁴⁵ RODRIGUEZ Manzanera Op, Cit, p.149.

La función mediadora de la familia, aunque fue tratada indirectamente, no será olvidada o descuidada. En realidad, consideramos que el ambiente familiar tiene siempre una gran relevancia en la medición de los amplios problemas sociales, en los cuales el individuo se encuentra inmerso.

El menor nace en cualquier calle, en su casa se adolece de cultura, de libros, de conversaciones serias, etc. Los padres en ocasiones son ignorantes, los golpean y gritan continuamente. El menor después ingresa a una escuela donde la disciplina es estricta, las clases aburridas, su lugar de recreo continúa siendo la calle. Es aquí donde nace su interés por el dinero, y su descontrol al ser relegado por la misma sociedad; por lo que a su vez odia a la humanidad y a su vida misma mientras no haya justicia social no existirá solución acertada.

Lo que indudablemente es un factor criminógeno es la desproporción en la repartición de la riqueza; tenemos que averiguar si en los países en que aumenta la prosperidad económica, aumenta también la justicia social.⁴⁶

Uno de los fenómenos que han desconcertado a los investigadores es que, la mayoría de los menores internados en los Centros de Readaptación Social o Consejos para Menores, pertenecen a clases socioeconómicas más bajas.

Prisioneros del engranaje económico, su único interés y fin en la vida es hacer dinero, ningún otro fenómeno de la vida natural y social llama su atención, si no tiene una relación directa con este fin, para ellos primordial.

⁴⁶ LA MADRID Soto M,A. OP:Cit. p.211.

La clase media tiene una serie de mecanismos psicológicos de contención, debemos tomar en cuenta su intimidad, ya que es la que más tiene que perder, pues la clase baja no tiene nada, y la clase alta puede darse el lujo de perder algo, por esto se dice que *“más tiene el rico cuando empobrece que el pobre cuando enriquece”*.

En nuestra ciudad, las estadísticas oficiales parecerían demostrar que es la clase baja la más delictógena, sin embargo, debemos tomar en cuenta que para rehabilitar a un menor, en muchos casos lo primero que se hace, es rehabilitar a la familia y el medio donde vive; es a veces el mismo medio el que lo lleva a ser un infractor por las frustraciones con las que se encuentra. Esta observación puede ser interpretada de diversas formas, se puede suponer que los desviados de las clases sociales inferiores, cometen un número mayor de actos delincuenciales. El hecho de que el mismo acto es perseguido en forma distinta, según que sea cometido por un individuo de clase social elevada, o por un individuo de clase social inferior.

El individuo pobre estará, por tanto, más fácilmente expuesto a entrar en un mecanismo policiaco y judicial, que con su efecto estigmatizante y de etiquetamiento constituye un factor criminógeno ulterior.

De cualquier manera, el acto desviado cometido en las clases sociales superiores tiene, en general, un carácter ocasional, mientras los actos ilícitos cometidos por individuos de clases sociales inferiores pueden más fácilmente, a través de la reacción social en su contra, conducir a la adopción de un verdadero y propio estilo de vida criminal.⁴⁷

⁴⁷ BARBERO Santos, Marino, Marginación social y Derecho Represivo. Bosch, España, 1980, p.90.

A nuestro juicio, el menor como material endeble, debería ser educado con sumo cuidado y en un margen de autodeterminación dirigida, creemos que no hay instinto de conducta desviada, sino que la tendencia a cometer infracciones es una forma de desajuste social, una forma de manifestación de rebeldía a un medio en el que no se adapta.

Si los hombres nacieran con el instinto a infringir las normas, habría tanto menor de conducta antisocial en la clase media acomodada, como en barrios más miserables. Sin embargo, no ocurre así. El problema de los menores infractores empieza siendo de carácter familiar y termina en social. El menor que ha vivido en forma precaria por lo general es introvertido, sueña con lo que pudiera ser sin lograrlo y se esfuerza porque lo admiren. El extrovertido, más frecuentemente en la clase media acomodada, se divierte, ríe, baila, etc; y no tiene tanta ilusión frustrada.

El problema de los menores infractores se centra, según el lugar, fundamentalmente en el robo y en el uso de estupefacientes; en el último caso es producto del desajuste emocional y ambiental. El joven trata de evadir la realidad para lograr, por lo menos ficticiamente, los objetivos que le plantea la sociedad para poder ser aceptado. El menor infractor no se puede ver como un peligro sino como una enfermedad, en donde el medio es el que provoca.

Lo más frecuente es el robo por satisfacer un deseo adquisitivo momentáneo; la codicia y el afán descontrolado de riqueza, conducen a actos que dañan

considerablemente la economía, al tiempo que producen una fácil ganancia especulativa para sus autores.

De acuerdo a las últimas investigaciones, se puede afirmar que la mayoría de los jóvenes que acusan perturbaciones de comportamiento, el caso de los menores infractores, no presentan ninguna anormalidad mental. No se trata pues, de anormal en el sentido patológico de la palabra, sino, sencillamente, de anormales afectivos, es decir, de anormales en el sentido de adaptabilidad a la sociedad en que viven y al medio dentro del cual se desarrollan. Todo ello puede concentrarse en una sola palabra:

*Inadaptabilidad.*⁴⁸

Hablaré de las clases sociales en México, que no solo refleja el factor económico, pero el pertenecer a una clase implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, en mucho es un aspecto cultural.⁴⁹

Económicamente encontramos dos extremos, que aunque representan minorías es necesario reconocerlos. Uno es el de los miserables, que carecen lo estrictamente necesario, que viven en las “ciudades perdidas”, están limitadas por bardas, ríos, zanjas etc., son en realidad tiraderos de basura, de la que hacen casas y consiguen alimentos. La vida de estos seres, verdaderamente infrahumana, se desarrolla en absoluta anomalía con relación a nuestra sociedad.

⁴⁸ Rodríguez Ibarra Arnoldo, Conducta Antisocial de los adolescentes y su evolución U.N.A.M. México, p.17.

⁴⁹ GARCÍA Ramírez, Sergio, Criminología, marginalidad y derecho Penal, Ed. De Palma Argentina 1982, p.57.

Estas gentes, contra lo que pudiera pensarse, no tienen problemas con la justicia, porque esta no se ocupa de estos lugares (así como no van ni médicos, ni policías), por lo que, de cometerse un delito, no sale ni denunciado ni descubierto. Solamente caen cuando se atreven a salir de su territorio.

Estos grupos extremadamente marginados, son un fenómeno típicamente urbano, y, por desgracia, cada vez más extendido en las grandes ciudades latinoamericanas.

El otro extremo, las zonas residenciales de familias muy ricas tienen menor delincuencia, los millonarios, que son bastante conocidos. En este nivel, cuando cometen delitos, no llegan tampoco a ser “descubiertos” ni “denunciados”.

En México existen tres clases económicas comunes: los pobres, los ricos y una clase media, cada vez más numerosa, y por su misma extensión puede ya diferenciarse en una clase media inferior, una clase media, y una clase media superior.

El problema de la delincuencia de menores implica, en muchas ocasiones el problema de la adaptación. Esto no quiere decir que todo menor inadaptado llegue a ser delincuente; pero la inadaptación de conducta al medio, se da cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo. Los menores tienen una buena capacidad para adaptarse a los cambios, en nuestra opinión muy superior a la de los adultos, pero esta habilidad de adaptación trae en ocasiones actitudes que los adultos pueden considerar antisociales. Debido a su edad son inimputables aún cuando sus conductas sean de personas imputables.

La inadaptación, *“Es una forma de conducta inadecuada, que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social”*.⁵⁰

II.6.6.-EL MEDIO ESCOLAR.

Es necesario reconocer la enorme importancia que la escuela tiene en la organización social, ya que ésta constituye un ambiente que todos los niños deben frecuentar y que influye profundamente en su desarrollo.

En los primeros cinco años de vida, llamada la edad pre-escolar, la responsabilidad de la educación reside, como regla general, en la familia. A partir de esa edad el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar en la que la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educarlo.⁵¹

Además, la vida escolar no puede considerarse o analizarse aislada de su contacto social, su influencia repercute sobre las amistades, sobre los ratos de ocio y sobre el grupo familiar.

Estamos convencidos que el aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación. Sin tocar el problema de la profunda crisis de las universidades. La crisis educacional no se encuentra tan sólo en la carencia de aulas y maestros, sino también en cuanto a métodos y sistemas de enseñanza, que es necesario modificar y

⁵⁰ TOCAVEN, Roberto, La inadaptación Infanto- Juvenil, Revista Mesis, año 4, No5. México, 1974, p 74.

⁵¹ RODRIGUEZ Manzanera, Op'Cit, p, 133.

modernizar. Es también necesidad primaria transformar la finalidad y la función de la escuela, ampliándola y generalizándola.

Diversas son las funciones de la escuela: una de las más importantes es la socialización de los individuos que le han sido confiados, a fin de integrarlos de manera orgánica y suficientemente homogénea en la sociedad. Además de proporcionar un conjunto de nociones, la escuela crea para el niño determinados roles bien definidos, es decir, enseña y espera del niño determinados comportamientos, a fin de convertirlo en un “buen ciudadano”.

Efectivamente, se enseña al muchacho cómo debe comportarse, cuáles deben ser sus relaciones con sus compañeros, con el profesor y con el resto de la comunidad. Se comienza a hacerle entrever cuáles son las “buenas perspectivas” para su futuro y cuáles las “malas”.

Cada acto suyo comienza a ser valorado y, con base en un preciso esquema de referencia, es juzgado bueno, malo, irresponsable, insólito, conformista, etc. A este juicio se asocia un sistema de premios y de castigos, que refuerza en el niño el valor de los juicios mismos.⁵²

Con el mismo propósito de socializar al individuo, y respondiendo a los valores de la sociedad en la cual está inmersa, la escuela estimula un fuerte sentido de individualismo y de competitividad, que se manifiesta en instrumentos formales como la calificación, el primero de la clase, la reprobación o la promoción y en otros

⁵² SOTO La Madrid, Op. Cit, p,214

informales como el prestigio y el reconocimiento, o bien la burla, la sutil ironía, o incluso el desprecio.

Este espíritu de competitividad impregna la vida del muchacho y condiciona sus actitudes en relación a la escuela y a sus compañeros. Si se le puede permitir tratará de superados, de ser mejor, de entrar en las simpatías del profesor, quizás usará estratagemas con tal de superar a los otros. Si no es capaz, comenzará a mostrarse indiferente, abúlico, o bien inquieto, irrespetuoso y violento, podrá faltar a la escuela renunciando a la competencia porque se siente vencido desde el inicio.

La escuela comenzará, por lo tanto, a seleccionar una pequeña fila de los llamados desadaptados que son, en realidad, niños que no tienen la posibilidad de mantener el paso en esta competencia.

El mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos. El número de materias y de años de estudio no significa superioridad de educación. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria; así, un alumno con buena memoria será considerado excelente estudiante. Se olvidan por desgracia de otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad, hay que “ *enseñar cómo hay que pensar, pero no qué es lo que hay que pensar*”.⁵³

Los motivos por los cuales estos individuos no logran “adaptarse”, pueden ser de origen individual, familiar y social. Pueden originarse en un estado de inferioridad física

⁵³ ECHEVERRIA Alvarez, Luis. Informes de Gobierno, I y 4, México, 1971-1974.

o psíquica del sujeto, pero más frecuentemente puede derivar de su inseguridad, unida a carencias afectivas, a tensiones familiares, al insuficiente nivel cultural de los padres, que no le han podido proporcionar la indispensable preparación cultural pre-escolar que hace que los hijos de personas instruidas puedan sobresalir más fácilmente, o bien aquella motivación al triunfo y a la valoración, para que el esfuerzo requerido por la escuela tenga algún sentido para el niño. El fracaso escolar podrá derivar del salto de una cultura pueblerina o meridional o una cultura urbana o industrial, que habla un lenguaje, usa símbolos y pretende comportamientos radicales distintos a los de origen.

La desadaptación escolar no podrá ser superada en todos aquellos casos en que la familia no sea capaz de sostener adecuadamente al hijo, compensando válidamente las carencias de la escuela.

Los factores familiares tienen, en general, una gran influencia en la determinación de la adaptación escolar de los hijos. Será importante la actitud cultural de los padres en relación con la escuela, que será vista por la clase social superior como un importante instrumento de transmisión cultural, como un ambiente en el cual es importante sobresalir y como una prueba preliminar del éxito en la vida y, en el otro extremo de la escala social, como un ambiente hostil, una de tantas manifestaciones de la sociedad global, en la cual se perciben los elementos de rechazo.

En el éxito escolar de los hijos influirán también otras variables, propiamente psicológicas de los progenitores: tanto el desinterés como el excesivo interés por el

rendimiento escolar de los hijos, son circunstancias que pueden llevar fácilmente a la desadaptación escolar.⁵⁴

Particular fuente de tensión es el uso instrumental del hijo, cuya carrera escolar constituye un símbolo de prestigio o una compensación de precedentes fracasos sociales de los padres.

La escuela actual es totalmente inadecuada para resolver esta problemática. En principio, no hace más que empeorar las dificultades de los alumnos y casi siempre refuerza las reacciones negativas de los mismos. Por estos motivos la escuela, además de ser reveladora de una desadaptación latente, es muchas veces ella misma, causa la desadaptación.

Durante la carrera escolar del individuo desadaptado, a un cierto momento se abrirá una encrucijada, determinada en gran parte por el nivel social y económico de los padres. Para el pobre siempre serán más frecuentes las reprobaciones, las clases especiales, el abandono de la escuela, el trabajo minoril y, a veces, el instituto de reeducación.

Para el rico serán diferentes las vías de adaptación, como las lecciones y la escuela privada, igualmente infructuosas en algunos casos, en cuanto que no influyen sobre las causas de la desadaptación misma, sino solo sobre sus efectos.

⁵⁴ RUIZ Funes Mariano, Criminalidad de los menores, Imprenta Universitaria, México. P.78

En los dos casos, la persistencia de la desadaptación escolar tendrá consecuencias sociales diversas, según el rol social que el muchacho tenga a su disposición en el estrato social al que pertenece.

El niño que proviene de la clase social rechazada, podrá más fácilmente convertirse en un joven de comportamiento delincucional, muchas veces compensatorio de las frustraciones escolares. El que pertenece a la clase social más elevada, podrá convertirse con mayor facilidad en un haragán, un drogado, un fracasado, rara vez adopta medios ilegítimos para sobrevivir o a escoger la delincuencia como estilo de vida.⁵⁵

La escuela moderna debe tomar en cuenta dos situaciones: la primera, es que las diferentes etapas por las que pasa el hombre son meras estaciones de tránsito que conducen a la siguiente, sino que cada una tiene en sí su razón de ser, la segunda, es que la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro y dentro de una realidad nacional. Necesitamos ciudadanos que sean responsables, voluntariosos y conscientes de su misión nacional y social. Solamente en esta forma la escuela podrá ser un factor importante en lucha contra la antisocialidad de los menores.

En nuestro medio se sufre el problema de violencia escolar; aumentando cada vez más, y pasando de niveles de secundaria a primaria. Es deprimente observar la proporción del vandalismo, debemos hacer un esfuerzo colectivo para remediar la situación, no debemos olvidar que la decadencia de los estados principia en la educación escolar.

⁵⁵ SOLIS Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, Ed. Porrúa, México, 1985, p.151.

II.6.7.-EL TRABAJO

El ambiente laboral expresa a veces tensiones y problemas de tal magnitud, que puede inducir a la delincuencia al individuo que se enfrenta con este mundo.

Tampoco queremos afrontar el problema del trabajo en todas sus amplias implicaciones políticas y sociales, lo que requeriría un análisis crítico que iría más allá de los fines de este tratado. Solo pretendemos enfocar algunos de los más importantes mecanismos a través de los cuales, en nuestra sociedad, el mundo del trabajo puede cerrar las vías de una normal socialización e inducir a un individuo a la delincuencia.

En relación a este tema, resulta necesario, sobre todo, analizar la relación existente entre el mundo de la escuela y el mundo del trabajo, ya que el inicio de la actividad laboral está siempre relacionado, en algún modo, con el fin de la actividad escolar.⁵⁶

La comunicación entre estos dos mundos diversos, debe ser analizada desde un punto de vista motivacional, por cuanto el impulso que induce al joven a abandonar la escuela para ir a trabajar se debe, en los casos de desadaptación que estamos comentando, a presiones que en realidad no corresponden a las necesidades reales del individuo, sino que dependen de factores extraños a sus intereses reales y que, de hecho, bloquean o impiden la realización de ellos mismos.

⁵⁶ SOTO La Madrid, Op, Cit. p.219.

En algunos casos, el inicio de la actividad laboral se debe únicamente a factores económicos. La familia, para sobrevivir, está obligada a hacer trabajar a un hijo en edad precoz, cuando no ha llegado a la edad para cumplir esta obligación, ni adquirido todavía una adecuada preparación profesional.

Aunque nuestra Constitución, en su artículo 123, fracción III, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, limita la jornada máxima de seis horas diarias para los menores de catorce a dieciseis años, así como la prohibición del trabajo nocturno en la fracción II, en realidad se encuentran violaciones a este principio constitucional.

Tomando en cuenta esta realidad, se ha pensado en reglamentar el trabajo de los menores de catorce años, sin embargo, además de la disposición constitucional, encontramos que Nuestra Ley Federal del Trabajo, al reglamentar el trabajo de los mayores de catorce años, sin disposición expresa, en forma implícita el trabajo de los menores de edad.

Estamos de acuerdo con Néstor de Buen en que “Todo parece indicar que la Ley Laboral se ha convertido en un obstáculo para el beneficio social de los menores”.⁵⁷

Cuando un país, como México, tiene un crecimiento natural demográfico excesivamente elevado, es lógico suponer que su índice de dependencia sea alto, y bajo su porcentaje de población económicamente activa.

⁵⁷ BUEN Néstor De, El menor en el. Derecho Laboral y en la Realidad Social, Revista del Menor y la Familia, DIF, México, 1980 p.69.

La decisión caerá, a veces, sobre aquel hijo que tiene mayores dificultades escolares y, por lo tanto, sobre el individuo que debería ser más sostenido y ayudado.

La inserción laboral precoz constituye, a menudo, una grave fuente de frustración, impide un normal desarrollo intelectual, condiciona una irreversible tendencia a trabajos no calificados, de bajo nivel, escasamente remunerados.⁵⁸

En otros casos, será el mismo muchacho quien solicite y pretenda con insistencia abandonar la escuela e iniciarse en el trabajo: son los casos en que la escuela, de hecho, ha rechazado el muchacho y éste, con tal de abandonar una situación insostenible para él, se construye una imagen casi mágica del ambiente laboral, en el cual espera ser finalmente valorado y obtener todos aquellos éxitos que hasta ahora le han sido negados.

También en este caso el choque con el mundo del trabajo puede producir frustraciones, tan graves como sea el contraste con las expectativas precedentes.

A veces el fracaso laboral dependerá del hecho que los padres, bajo el impulso del ambiente social, han escogido para los hijos un trabajo que no responde a los intereses de éstos; mucho más frecuentemente, la decisión inadecuada está determinada por la carencia de oportunidades laborales diferenciadas.

La inserción precoz en el mundo laboral produce, muchas veces, dificultades de relaciones entre los superiores y el muchacho, ya que no habiendo sido todavía

⁵⁸ SALMORAN de Tamayo, María e, El trabajo de los menores, Primera Reunión Nacional de Procuradores de la defensa del menor, México, 1974. INPI p.104.

adecuadamente socializado, no está en posibilidades de comprender y de tolerar un cierto sistema de dependencia.⁵⁹

A veces el individuo quedará frustrado por una situación de aparente y extrema explotación (salarios inferiores a los legales y de seguros), por lo que la situación se manifiesta injusta, le llevará a reaccionar, a veces de modo impulsivo y rabioso.

Las características de objetiva alineación de un gran número de trabajos industriales se traducen, sobre el plano psicológico en una invencible insatisfacción, en un estado de continua tensión, en un rechazo de la actividad laboral y en una búsqueda de compensaciones fuera de ella.

El problema afectará particularmente a los trabajadores inmigrantes, relegados a los puestos de trabajo más descalificados más alienantes y menos retribuidos.

Las frustraciones laborales condicionan de muchas maneras la vida familiar. El cabeza de familia, insatisfecho del trabajo que, entre otras cosas, no le confiere ningún prestigio social, se sentirá poco valorado a los ojos de los otros miembros de la familia y, por tal motivo, difícilmente podrá convertirse en un modelo válido de identificación para los hijos. Los jóvenes a las primeras ocupaciones laborales perderán, por causa de las características alienantes en su trabajo, una ocasión de contacto y de diálogo.

Mientras la vida anterior a su inserción laboral era a veces fuente de observaciones, de discusiones de interés recíproco por los varios miembros de la

⁵⁹ DAVALOS Morales, José, Necesidad de Proteger el Trabajo de los menores. UNAM, México, 1978.

familia, la actividad laboral no podrá tener tales características y empujará al joven a interrumpir los canales de comunicación con sus familiares, con los cuales no deseará hablar de la actividad laboral que le ocupa una buena parte de la jornada y que le resulta tan pesada.

De todas formas la desadaptación laboral, especialmente si es precoz, determinará en el individuo una progresiva incomodidad, así como graves dificultades de inserción social.

La crisis económica y el desempleo cada vez mayor, lleva a legiones de pequeños a tratar de sobrevivir y a apoyar a la familia, y sus únicas posibilidades son la mendicidad, la prostitución o el crimen, pues la ley prohíbe tajantemente emplearlos.

CAPITULO III.

MARCO JURIDICO DEL MENOR INFRACTOR EN MEXICO

III.1.-EL MENOR INFRACTOR ANTE EL DERECHO PENAL MEXICANO

“El menor, por sí mismo, es incapaz desde el punto de vista jurídico, que normalmente y con el sólo transcurso del tiempo, devendrá capaz, al desarrollarse y madurar como ser humano. Sin embargo, puede verse interferido ese desarrollo, por causas somáticas, psíquicas o sociales que, cuando interviene alguna de ellas, produce efectos en todos los sectores de la vida diaria y no sólo en el afectado por la anomalía.”⁶⁰

El menor normalmente es incapaz debido a su edad, que implica falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos, además de su desinterés permanente en todo lo relativo a antecedentes y consecuencias de sus propios actos, de personas a quienes trata y de situaciones que atraviesa. A esta incapacidad, que el Derecho reconoce, se agrega la de sus condiciones físicas o psíquicas, lo que implica doble incapacidad.

Igualmente, cuando comete algún error de conducta e intervienen las autoridades, la aplicación del internado, que suele ser común, implica doble o triple incapacidad: la de su minoridad, la de su padecimiento y la limitación de su movimiento en la vida social.

⁶⁰ SOLIS Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1983, P 96.

Aún en nuestro tiempo hay personas de diversas profesiones, incluyendo abogados, que, a pesar de sus propios conocimientos jurídicos, siguen hablando de “*Menores delincuentes*”, “*Delincuencia juvenil e infantil*” y términos similares. Y se puede justificar, por ello, que se les apliquen penas a quienes han cometido hechos tipificados en las leyes penales. No alcanzan a comprender que los elementos de la definición más aceptada en la actualidad respecto del delito, no se reúnen en relación con el hecho cometido por un menor de edad y que, ciertamente, es un acto humano, típico y antijurídico, pero no es culpable, ya que sólo si es capaz en derecho puede serlo, y todas las ramas del derecho reconocen la incapacidad jurídica de los menores. Se dice que no son capaces de querer entender, pero todos tenemos la experiencia de que, sobre todo, de los doce años en adelante, entienden lo que se les dice y quieren cosas que no están a su alcance.

A ello se agrega todavía la falta de experiencia, que les impide conocer las causas y consecuencias de sus hechos y de sus propios actos, lo que demuestra su incapacidad, que les impide ser culpables. “En consecuencia no se integran los elementos del delito, por el simple hecho de ser menor de edad y, cuyo concepto queda ausente de la conducta, por muy dañosa que haya sido”.⁶¹

“Por otra parte tanto el sistema asistencial cuanto el de protección del menor están libres de las direcciones del Derecho Penal, puesto que en la consideración de los legisladores contemporáneos ha triunfado la teoría de que el menor de edad no merece castigo sino protección, y de que, por su corta edad y por causas de la delincuencia, que

⁶¹ SOLIS Quiroga Héctor, Op, Cit, p. 9.

hoy es antisociabilidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, el denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del ámbito del Derecho Penal”.⁶²

Así el Estado, en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del Código Penal y a través de los tribunales ordinarios, debe tornar a su cargo la tutela del menor y realizar sobre los que no tengan hogar ni se encuentren en condiciones de recibir una educación adecuada, o sean vagos o mendigos o cometan actos que, en el adulto serían delitos imputables, esto es, sobre los abandonados moral o materialmente, en peligro o en situación irregular, una labor de vigilancia, educación y protección.

“Una de las cuestiones que se plantea al considerar el ámbito de la ilicitud referida a los menores de edad se encuentra constituida por la diversidad de la terminología empleada, cuyas diferencias no responden a las interpretaciones o imprecisiones del lenguaje, los términos “*Menores infractores*” o “*Menores de existencia social irregular*” se puede aplicar tanto a menores cuya conducta asocial se ha manifestado en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados, cuya violación se llama delito, en la legislación penal”⁶³, como a aquellos menores que están bajo influencia de condiciones y circunstancias de vida social anormal, o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito.

La minoría de la edad penal es un problema ya que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente, serán los llamados inimputables, cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable a lo dispuesto en la ley, sin embargo la edad penal es otra, esto quiere decir que viene a establecer la

⁶² HERNÁNDEZ Quiróz, Armando. Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Xalapa Ver. México 1967, p.139.

⁶³ ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Ediar Buenos Aires, 1977, p. 51.

irresponsabilidad penal en todos los menores de dieciocho años, y no responderán con arreglo al Código Penal.

El menor de edad puede cometer un hecho antijurídico, tipificado y culpable, catalogado en la ley penal como delito, por lo que no creemos equivocarnos al hablar de Delincuencia infanto juvenil. Pero la Delincuencia de menores es un tipo especial de delincuencia, sólo diferenciada por la calidad de sus autores, por consecuencia se amplía el campo de la inimputabilidad infanto-adolescente.

Por otra parte pensamos que, aunado a lo anterior, el Código Penal, no contempla a los Menores, y no tan sólo debe comprender al que, por uno u otro motivo, tiene una existencia socialmente irregular, sino que debe considerar, inclusive, al menor de existencia normal, realizando una coordinación entre las diferentes ramas del Derecho que lo afectan, atento siempre al principio de la necesidad de asistencia y protección que le son necesarias para su completo desarrollo físico y espiritual que es el presupuesto indispensable para su existencia útil en el seno de la sociedad.

La propia necesidad de salvaguardar la normalidad evolutiva del menor se siente con mayor intensidad en nuestro tiempo debido a la desadaptación social y al anormal desarrollo espiritual y moral de una parte de nuestros jóvenes que llega a constituir una verdadera crisis, razón por la cual, ante estas perturbaciones debemos reaccionar con un tratamiento integral que comprenda la adecuada reglamentación jurídica.

Los límites de aplicación de estas medidas estarán forzosamente limitadas, en la práctica, por edades prefijadas, pero no en forma arbitraria como hasta la fecha lo han hecho los legisladores sino mediante verdaderos estudios que demuestren la evolución completa de la personalidad humana. Por medio de estudios que se le hagan desde el punto de vista médico, pedagógico, psicológico y social, se emitirá el diagnóstico interdisciplinario, que nos conducirá al necesario tratamiento, también interdisciplinario.

La delincuencia de menores, se da en el menor de edad porque es capaz de cometer un hecho antijurídico, tipificado y culpable, es decir, un delito, y sabe que es inimputable. Desde el punto de vista formal, son menores infractores, (o delincuentes) quienes hayan cometido hechos significantes para su consignación, a juicio de las autoridades, quedando registrados como tales, ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.

Sin embargo, en nuestra época existen jueces federales y tribunales para menores que han trasgredido con la imposición de penas y con la presencia de menores en las cárceles de la policía, del ministerio público o las existentes para cumplimiento de penas impuestas a los adultos. Por ello surgió el movimiento tendente a sustituir los tribunales para menores con los Consejos Tutelares.

La historia de la minoría de edad penal muestra una progresiva restricción de la aplicación del Derecho Penal general a los menores. En la actualidad sólo los menores de siete años se reputaban automáticamente inimputables, y es la edad mínima para poder ser internado. Se podría arreglar hacia alguna clase de responsabilidad penal del menor que sea mayor de cierta edad, la actual eximente de minoría de edad por una parte, y respecto a los menores de mayor edad entre los catorce y diecisiete años, que bien pudieran resultar efectivamente imputables en los términos clásicos, se funda en la

idea político-criminal de que, pese a ello, es más adecuado para los menores un tratamiento educativo específico que el puro castigo”⁶⁴

Se define a los menores infractores desde diversos puntos de vista: sociológico, criminológico, etc. Pero la definición que nos interesa desde diversos puntos de este trabajo es la jurídica, en la cual se puede ver cómo, aún en contra de lo sostenido, los menores están fuera del Derecho Penal, en la definición antes citada, emplea términos esencialmente jurídico penales, como lo son “consignación” y al referirse a “hechos suficientes para su consignación”, no puede referirse más que a delitos.

En realidad, no se encontrará a nivel nacional una definición o descripción del derecho de menores infractores, solo referencias a los vocablos con que se designan a los menores que han delinquido.

“En México nos encontramos que, el Derecho de Menores Infractores no existe como una rama autónoma del derecho sustantivo penal, pues no hay un código en el que encontremos reunidos una serie de derechos y deberes correspondientes a los menores infractores; lo que encontramos son leyes procesales adjetivas con referencia a los menores, las cuales remiten al Código Penal y a las Legislaciones sobre Menores editadas por el DIF, para imponer, por infracciones a éstos, medidas de seguridad a los menores, inclusive se llega al absurdo de que en la Ley del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, se da competencia a los Consejos para reconocer de aquéllas conductas, que sin ser delitos ni infracciones a los reglamentos de policía y tránsito, pueden causar “daños” al menor, a su familia o a la sociedad, imponiendo medidas de seguridad, sin determinar en forma clara, en esa Ley ni en ninguna otra, qué debe entenderse por daños, lo cual se deja al prudente o imprudente arbitrio del consejero que conozca el caso”⁶⁵.

⁶⁴ MIR Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte general, México, p.601.

⁶⁵ HERRERA Ortiz, Margarita, Protección Constitucional de los delincuentes juveniles, Ed Humanitas, México, p16

El 18 de junio de 1971, cobró positividad jurídica un decreto, mediante el cual se establecen tribunales especializados en materia familiar, separándose de la competencia de los juzgados civiles todo lo relacionado a familia, desapareciendo los dos juzgados Pupilares del D.F. y fueron sustituidos por siete juzgados dedicados a lo familiar.

Sobre la tutela, el Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, de acuerdo con la ley, tiene entre sus principales funciones formar y remitir a los jueces pupilares, ahora jueces de lo familiar, aquellas personas que puedan desempeñar la tutela, así mismo, les corresponde la función de vigilancia, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, pero también deben velar por la protección de los bienes del incapacitado.

En México, por cuanto hace a la competencia que tienen los Consejos Tutelares de Menores para conocer las infracciones al Código Penal. Lo que en realidad tenemos es un derecho penal de actos de menores, y en cuanto hace a la competencia que tienen dichos organismos para conocer de “daños”, mejor conocidos en la doctrina como peligrosidad, tenemos un derecho penal de autor de menores, como a continuación demostraremos.

III.2.- MENOR DE EDAD Y DELINCUENCIA.

La edad es el tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento como medida de la duración del vivir, es el lapso transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere de la vida de una persona.

Se trata, como acertadamente lo señala el insigne profesor De Castro, de la condición jurídica más general, pues atañe, a toda persona (La distinción por el sexo, igualmente general tiene menos importancia jurídica) y es a la vez la más impersonal y abstracta por su misma generalidad. Estos caracteres han hecho que la consideración de la edad haya sido muy distinta en las diversas épocas de la historia del derecho.

En principio la edad dice muy poco sobre la verdadera aptitud de la persona. Por ello las concepciones jurídicas realistas y que el escaso grado de desenvolvimiento del

comercio y las relaciones sociales lo permitían, se llegaba a una calificación individual, determinando caso por caso la capacidad del individuo, prescindiéndose de la edad como elemento determinante de la capacidad de obrar y cobrando especial significado jurídico otras consideraciones, como la pubertad, la aptitud para la vida independiente o el desarrollo de la inteligencia.

“La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva”.⁶⁶

Una cosa es la edad penal y otra la delincuencia juvenil. Esta supone una mayor amplitud, suele abarcar adolescencia y la juventud propiamente dicha, hasta los veinte años, aproximadamente. La edad penal es más corta, generalmente se fija alrededor de los dieciocho años, ya pudiendo ser imputables, si bien varía según las distintas legislaciones. Por debajo de esta edad el individuo es inimputable, no le puede ser imputado un delito, no puede exigírsele responsabilidad penal, hay delito pero no delincuente.

Esta determinación legal, nos lleva a reflexionar en torno a la situación de personas con edad en la que la disminución de funciones, aptitudes y facultades han declinado, a grado tal que en su actuar, se colocan necesariamente, dado el caso, en ausencia de intención o de voluntad consciente; no obstante, en las normas jurídicas, vigentes, se advierte una desigualdad censurable a todas luces, por la omisión de referencias amplias, para quienes por motivos de avanzada edad delinquen y, en las condiciones anotadas, sean consideradas inimputables, no sin las consecuencias o medidas que el legislador provea para ello.

Desde siempre, no ha pasado inadvertido, para los que han tratado de analizar la problemática de los menores infractores, que éstos, son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestadas, no sólo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también, de asociaciones

⁶⁶ ONU, VI Congreso. Derecho Del Niño, Caracas, 1980; p.24.

encaminadas: al asalto, secuestros, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conductas definitivamente antisociales.

“La verdadera criminología recomienda pura y sencillamente la individualización en cada caso concreto, a partir de una edad mínima representativa de la infancia.”⁶⁷ **Así se podría juzgar dependiendo el caso y el grado de delito cometido y no dependiendo de la edad del individuo.** La solución para los menores de edad es, generalmente, la presunción de falta de capacidad, aunque se pueda probar lo contrario, es común encontrar la prohibición expresa de la aplicación de ciertas penas, y de ciertos aspectos procesales. La fijación de los catorce años no parece en forma alguna caprichosa, ya que es la entrada de la pubertad; y a esta edad el sujeto es penalmente responsable, aunque a veces la pena es atenuada debido a su edad.

La pena es siempre reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma.⁶⁸

“Se trata de diferenciar Delincuencia infantil y Delincuencia juvenil. Para los sociólogos el niño delincuente no existe, por eso se fijan periodos de irresponsabilidad plena hasta los doce años, irresponsabilidad condicionada al discernimiento, de doce a catorce, y de responsabilidad atenuada, desde los catorce hasta los dieciocho años”.⁶⁹

Los procedimientos, implementados para contrarrestar estas manifestaciones, han sido, en algunas épocas dramáticos, profundamente emotivos y hasta objeto de espectacularidad, no únicamente por el debatido argumento de la inconstitucionalidad de los procedimientos, sino, acaso también, por las constantes protestas de quienes, de alguna manera, se veían afectados por los desmanes y consecuencias del llamado proceder de los menores, mismo, que en la etapa contemporánea, en multitud de ocasiones, es una especie de bomba de tiempo para una sociedad que, en razón de su organización y forma de desenvolvimiento, ignora en qué momento ocurrirá el estallido.

⁶⁷ LÓPEZ- REY y Arrojo, Manuel, Criminología. Tomo 1. Ed Aguilar, España, 1975, p.235.

⁶⁸ GUNTHER JAKOBS, Derecho Penal Parte General, segunda edición, Madrid 1997, p. 8.

⁶⁹ CARRARA F, Programa del curso de Derecho criminal Buenos Aires, 1944, p.152.

El Artículo 41 del Reglamento de Tribunales Calificados del Distrito Federal, que dice textualmente:

A los menores de doce años de edad se les considera inimputables, y sólo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la conducta, o en la atención de educación del propio menor, dentro de la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes.

“Lo que significa que el menor, aún teniendo una conducta antijurídica y punible no se le puede sancionar por el sólo hecho de que no cumple con la edad penal estipulada, pero si puede encuadrarse en el tipo penal, la delincuencia juvenil es en todos aspectos socialmente más peligrosa, en ella encontramos ya toda una gama de la criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado⁷⁰”.

Se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones, homicidios) y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro). Los adolescentes son muy influenciables, y su deseo de libertad y prepotencia, lo llevan a actividades extrañas y antisociales. El nuevo tipo de violencia juvenil era muy diferente al hasta ahora conocido, en primer lugar el uso de armas, más para lesionar y para matar. La verdadera hampa aprovechó esta facilidad, y adoptando las mismas actitudes, armas y lenguaje, se dedican a delinquir, ya sea robo de automóviles, prostitución, secuestros ó trafico de droga, viven del delito, no tienen una ocupación honesta, tienen abundantes contactos con el hampa organizado dirigido por adultos. La sociedad reacciona ante estas conductas apoyada por la familia, la escuela y los propios jóvenes.

Como podemos ver en nuestro derecho se fija un limite superior para la imputabilidad de conductas antisociales, asi mismo por tratarse de un regimen federal varia según la entidad federativa donde se encuentre el menor.

México es una federación de Estados. por lo que cada entidad federativa tiene su poder legislativo, que dicta las leyes que deben regir en su propio territorio.

⁷⁰ FERNANDEZ ALGOR, Agustín: Delincuencia juvenil. Universidad de Santiago de Compostela, 1973, p.31

En cuanto a las legislaciones de los estados de la República, la situación es la siguiente:

a) Solamente seis estados establecen edad inferior, uno a los siete años, tres a los ocho y dos a los seis.

b) Se considera imputable a los dieciocho años a una persona en los siguientes Estados de la República: Distrito Federal, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querétaro.

c) A los diecisiete años en los Estados de Tabasco y Zacatecas.

d) A los dieciséis años en: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Como se puede ver no hay unificación, y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de dieciocho años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de “imputable” en “inimputable” y viceversa, según la edad que tenga y el estado de la República en el que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

Así la necesidad de una edad limítrofe unificada para la mayoría de edad penal, así es necesario unificar esta edad inferior para toda la República, y aun más, a nivel internacional, o juzgar dependiendo del delito cometido y no basarse en la edad penal, el argumento más fuerte es el de la seguridad jurídica, de no establecer los límites, la mayoría de edad penal perdería todo sentido, ya que existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales, cualquiera de estas resoluciones podrían disminuir la criminalidad infanto-juvenil.

Así la edad de dieciocho años nos parecería conveniente como punto de referencia para una unificación tanto nacional como internacional.

Por su parte Beristain ha dicho que “Quizá convenga que la competencia de los Tribunales Tutelares de menores cubra solo a los niños menores de quince años. Pero declarar adultos (no jóvenes ni semiadultos) a quienes cumplan quince años, supone retroceder muy atrás respecto a las coordenadas actuales de la política en materia criminal universal admitida.”⁷¹

Ahora bien, el hecho de proponer dieciséis años como límite para la edad penal no implica en forma alguna que aceptemos la irresponsabilidad absoluta de los menores de esa edad.

La fórmula rígida de minoría penal debajo de los dieciséis años parece necesaria, lo que es difícil de sostener es la idea de que todos los menores de dieciséis años son igualmente irresponsables e inimputables, y que puedan recibir igual trato y tratamiento.

Los menores deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, es decir, no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total de un solo golpe. Es por eso que deben plantearse soluciones alternativas y reconocerse la imputabilidad disminuida.

Queda claro que se debe aceptar que hay sujetos inimputables, pero cuya imputabilidad está disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo injusto.⁷²

III.3.-DERECHO PROCESAL DE MENORES INFRACTORES

El derecho penal de autor no prohíbe el acto en sí, sino el acto como manifestación de una forma de ser de su autor, que será lo verdaderamente delictivo. El restablecimiento del orden social alterado por una conducta antisocial de contenido delictivo se ha considerado satisfecho, a través de los tiempos, con la retribución derivada de la medida sancionatoria impuesta al sujeto perturbador.

⁷¹ BERISTAIN, Antonio. Código Penal de 1980: Sí, No y Abstención. Estudios Vascos de Criminología. Editorial Mensajero. Bilbao, España, 1982.

⁷² Zafarroni: Op. Cit. Tratado IV, p. 178.

“La trascendencia del aspecto prevencional, que se convierte en aplicación de la respectiva sanción en el caso concreto, cuando la conducta se opera y un hombre encuadra tal accionar en el molde legalmente preestablecido”⁷³.

La pena aparece, entonces, como una premonición cuya gravedad se relaciona con el valor otorgado al bien vulnerado, el cual es jurídicamente protegido, siendo una institución social que obra como sanción y constituye un contrapeso exigido por la humana predisposición general al delito.

La pena determina una reparación del daño, además muchas infracciones de la norma se completan antes de que se produzca un daño exterior, como sucede con los delitos que tienen carácter material, el comportamiento ejecutado pone de manifiesto que el autor en ese momento no le importaba la imputación. Esta imputación tiene lugar a través de la responsabilidad por la propia motivación.

Una infracción normativa es, por lo tanto, una desautorización de la norma. Esta desautorización da lugar a un conflicto social en la medida en que se pone en tela de juicio la norma como modelo de orientación. Cuando concurre una contradicción a la norma es el problema de la imputación, en especial de la imputación en calidad de comportamiento típico y antijurídico.

Casi toda la legislación de protección y prevención no tiende a prevenir la posibilidad de delinquir o la predelinquencia en el menor, sino a evitar y castigar a cualquier adulto que maltrate a un menor. Algunas legislaciones vigentes en el mundo disponen que se castigue a los padres que dejen de cumplir sus obligaciones o que maltraten o exploten a un menor.

En este derecho, no se sanciona la conducta que se ha adecuado a un tipo penal, sino a la personalidad peligrosa que presenta el autor de un acto considerado delictivo, no el acto en sí.

⁷³ MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1935, t 11, p.375.

Cuando los menores manifiestan otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo Tutelar. Lo que el Consejo sanciona no es, un acto considerado en la ley penal como delito, sino una forma de ser o comportarse, se dice que el derecho penal tipifica formas de ser más no un hacer.

El derecho penal juvenil contempla dos tipos de reacción sancionatoria: la pena juvenil y el grupo de los medios disciplinarios. Junto a ellos se encuentran las reacciones no sancionatorias. La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y persigue finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad, denominada por lo general, medida tutelar.

Si se afirmara que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que no puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente, esta aseveración es perfecta, y entonces los menores están fuera del Derecho Penal. Pero si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

La situación es aun peor, si la exclusión de los menores del Derecho Penal va a traer como consecuencia la arbitrariedad en la reacción y la limitación de los derechos que debe gozar todo ser humano. El Derecho Penal nos indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse en contra de determinadas conductas, plenamente establecidas por la propia ley.

La facultad del gobernador para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente, para obligar al sujeto pasivo al cumplimiento de la conducta contenida en la relación jurídica fundante, nace de la prohibición a los gobernados de hacerse justicia por mano propia, reservándose el Estado la facultad de conocer y resolver los conflictos e intereses jurídicamente tutelados existentes entre sus súbditos, que genera la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de conocer de todo conflicto que se le presente.

El derecho procesal se revela como el instrumento o medio de hacer efectivos los derechos y obligaciones contenidos en los derechos sustantivos derivados de la ley. Es indudable que la sanción sólo puede ir dirigida a quienes sean capaces de comprenderla y, consiguientemente, puedan de tal modo adecuar sus conductas a lo legalmente esperado.

El artículo 18 constitucional impone la obligación a la Federación y a los gobiernos de los estados de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

El artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal dice que los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

El artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales consigna que “En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas”.

Sin embargo, cuando nos referimos al derecho de menores infractores, no existe como rama autónoma de derecho penal sustantivo, pues se carece de un código que agrupe los derechos y deberes correspondientes.

Lo que sí existe, son una diversidad de normas procesales que son aplicables a los menores que hayan infringido las disposiciones del código penal, los reglamentos de tránsito y policía, o cuando realicen conductas en las cuales se revele o puedan causar o causarse daño.

En realidad, se crea una forma de sancionar al menor infractor mediante un procedimiento penal-administrativo, que no es correlativo o instrumento de una Ley de Menores, sino de un código penal, reglamentos de policía y tránsito y del prudente arbitrio del consejero.

En síntesis, tampoco podemos hablar de un derecho procesal de menores infractores autónomos, sino de variantes de las leyes procesales, y penales administrativas que benefician al menor. El cual queda atenido o esclavizado a la buena fé de las instituciones y de sus funcionarios o autoridades, eso y el más completo abandono a su suerte es lo mismo. Resulta que en lugar de inimputable, es el más protegido de los destinatarios de las normas.

De lo anterior puede desprenderse que el presupuesto, desde la más alta ley, para intervenir e internar a un menor, es la infracción a la ley penal, es decir, la comisión de un delito, los menores de edad pueden cometer delitos, aunque sea opinión difundida la contraria, que fundándose en la función *parens patrioe* lleva a conclusiones realmente insostenibles.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que corresponde a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo dentro de la jurisdicción de cada uno de ellos, Tribunales para Menores y Consejos de Vigilancia, determinando la Ley Orgánica del Poder Judicial la forma de integrar esos tribunales.

Según la historia de las instituciones de justicia para los menores, la de los jueces, tribunales o cortes juveniles, tiene en el mundo diversas modalidades. En algunos países sigue sirviendo a la respuesta emocional contra el delito, que es la pena, en tanto que en otros han dejado de aplicarse castigos para tomar en cuenta las características personales y sociales de los menores, a quienes se les aplica el tratamiento requerido. En México, con la existencia de los Consejos Tutelares, los menores han quedado definitivamente fuera del Derecho Penal, desde 1974.

Ante esto, opinamos que los Tribunales y Consejos Tutelares para menores:

Son autoridades. El querer negarles tal categoría cae por su propio peso. Los actos realizados por ellos tienen todas las características del acto de autoridad. Esto cobra una importancia suprema en materia de amparo.

Su naturaleza es jurisdiccional. Su función es la aplicación de la ley mediante un procedimiento determinado. Gracias a esta naturaleza se cumple el artículo 14 constitucional que dice que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las medidas que aplican son medidas de seguridad y no penas. Esto no excluye la posibilidad de aplicar sanciones menores como pequeñas multas o reparación del daño. El artículo constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. La Constitución se refiere (Art.14), a todo tipo de sanción, es decir, pena o medida de seguridad.

Su jurisdicción es limitada. Sólo pueden intervenir en casos de menores de edad que hayan violado una ley penal.

O sea que la situación es muy clara: o los menores no cometen delitos y entonces Consejos y Tribunales para Menores violan el artículo 14 constitucional, o sí cometen delitos y entonces tienen las mismas garantías fundamentales de todo individuo, como lo dice el mismo artículo 1 de nuestra Constitución.

“El delito es un hecho humano que está tipificado como tal en la ley, independientemente de quién sea su autor. Por ende, el menor de dieciocho años sí puede cometer delitos, o sea, es un delincuente, con independencia del grado de responsabilidad que tenga en su perpetración. Sin quebrantar la lógica jurídica no se puede afirmar que un hecho tipificado por la ley como delito sea tal si se comete por una persona mayor de dieciocho años y no sea tal en el caso inverso”.⁷⁴

Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, contándose entre ellas la de seguridad jurídica, preconizada por su artículo 19. De ello resulta que no puede excluirse del goce de ninguna garantía

⁷⁴ BURGOA, IGNACIO. Necesidad de una Nueva Ley Procesal en Relación con Situación de los Menores en Estado Antisocial. Primer Congreso Nacional sobre el regimen Jurídico del Menor. México 1973.

constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente.

El artículo 20 de la Constitución, consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio del orden criminal.

Evidentemente, los menores no gozan de las garantías que la Constitución otorga a todo procesado en un juicio de orden criminal, pues el proceso de menores, no es un juicio de orden criminal.

La Regla de Pekín 2.3, recomienda que en cada jurisdicción se promulguen leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes.

El Derecho procesal de los menores. Nos parece muy ilustrativo hacer una comparación entre las normas de procedimientos en adultos y en menores. Debemos aclarar que éstos son fenómenos que se presentan en diversas partes de la República, y que no se refieren a una situación en particular.

Cuando un mayor de edad comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le priva de la libertad, concretándose el agente del Ministerio Público de la Delegación a tomarle su declaración si es que desea declarar, pero se le restringe su libertad.

A los menores de dieciocho años cuando son presentados ante el Ministerio Público por haber cometido un hecho semejante al que cometiera un mayor en las mismas condiciones, no son privados de su libertad por el agente investigador del Ministerio Público, son remitidos al Consejo o Tribunal para Menores para hacerles una valoración del caso.

Cuando un mayor de edad comete un hecho delictuoso que sólo puede perseguirse a petición de parte, se le detiene, y se inicia el procedimiento aún sin la querrela de la parte ofendida.

Cuando un menor realiza una conducta semejante a la del mayor, no hay querrela de la parte ofendida, no se le priva de la libertad, ni se le lleva al Consejo Tutelar para Menores.

Cuando un mayor de edad comete un delito culposo con motivo del tránsito de vehículos, inclusive hasta el homicidio, en los términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, ante el mismo agente investigador del Ministerio Público se le detiene hasta por un lapso de 48 horas y aún pagando una fianza.

No sucede lo mismo con el menor de edad, a quien se le da la libertad aún sin pagar fianza.

Ante el juez, cuando es consignada una persona por un delito cuyo término medio aritmético no excede de cinco años de prisión, se le permite que obtenga su libertad provisional bajo fianza; no sucede lo mismo con los menores.

Estos ejemplos han causado particular preocupación a nivel internacional, y las reglas de Pekín en su número quince consigna lo siguiente.

1.- El menor delincuente tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

2.- Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria para proteger el bienestar del menor.

A los menores se les reciben los testigos y demás pruebas que ofrezcan. A los menores se les facilitan todos los datos para poder defenderse. No sucede lo mismo con los mayores.

Para seguir un procedimiento penal en contra de un menor existe reglamentación previa a la que debe sujetarse tanto las partes como el juzgador.

El procedimiento para los mayores es generalmente arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación ni para la recopilación de pruebas.

Para los mayores, no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor ha cometido un hecho que de ninguna manera se puede considerar como delito o falta grave, y así también en muchos casos se procede a los mayores por simples sospechas

Cuando un menor, sea del sexo masculino o femenino es violado u obligado a tomar bebidas embriagantes o drogas, es considerado como ofendido y no se le priva de su libertad.

Queremos concluir diciendo que por lo incipiente del sistema de los Tribunales de Menores, amplias diferencias han sido toleradas, entre los derechos del procedimiento concedidos a menores y los que deben conceder a los mayores; prácticamente en todas las jurisdicciones hay derechos garantizados a los menores que no son dadas a los adultos; además, sumaremos al problema específico en cuestión que en el presente caso por ejemplo, se ha sostenido que un mayor no tiene derecho a libertad bajo fianza, a ser procesado ante un gran Jurado, a un juicio público por jurados locales. Ha sido una práctica frecuente que los principios que gobiernan el arresto y el interrogatorio de menores por la policía, no son observados en el caso de mayores.

No es nuestra intención asimilar el procedimiento de menores al de los adultos; por el contrario, mucho ganaría el proceso de menores adoptando algunas de las normas de adultos, pero sí el procurar que exista un mínimo de derechos procesales, y que alguna figura se acepten dentro del procedimiento para mayores.

Al no haber parte acusadora en el procedimiento de menores, se ha pensado que no es necesario el defensor. La existencia el defensor se entiende dentro de un litigio que hay partes, y su finalidad es lograr el llamado equilibrio procesal.

“Además de los jueces, se considera indispensable que al lado del juez actúe el defensor o el protector de menores, que sirva de lazo de unión entre los padres, los menores, los jueces y las distintas instituciones e institutos de protección al menor, y que esté atento a su evolución y readaptación”.⁷⁵

La creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor no responde a un afán de duplicar las tareas en una área que, a primera vista, se encuentra ya cubierta por numerosas instituciones. Su misión será influir directamente, conforme a derecho, en la protección de la infancia en nuestros tribunales; ofrecer asistencia jurídica a quienes lo soliciten, y advertirle al Ministerio Público o al juez de los casos que exigen su intervención.

Se puede hablar fundadamente de un fracaso de las defensorías de menores. Otorgan la ilusión de contar con un organismo capaz de solucionar problemas, pero en la práctica son burócratas estériles, frente a los complejos problemas de la delincuencia juvenil. Por lo mismo, de las precarias condiciones en que se desenvuelven, son agentes inermes y pasivos frente a los graves problemas de la minoría.

III.4.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES.

La función de la imputación se deriva de la función de la pena, la imputación establece a qué persona ha de castigarse para la estabilización de la norma, por lo que ha de castigarse al sujeto que se ha comportado de contrariedad a la norma y culpablemente. La teoría de la imputación desarrolla los conceptos que se han empleado: comportamiento del sujeto, infracción de la norma y culpabilidad.

El delito es la conducta humana típica antijurídica y culpable. La pregunta es, si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito. Pero si falta el elemento culpabilidad, por ausencia, de capacidad de entender, lógico es concluir: no hay delito y tampoco responsabilidad penal.

⁷⁵ CÁRDENAS, RAÚL F. El tratamiento de los Menores Antisociales. Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.

La ley presume que los niños son inimputables, se presume que a los niños no se les puede definir como iguales, careciendo por ello de competencia para cuestionar la validez de la norma. La presunción no tiene efectos en las instituciones dogmáticas que atienden a la imputabilidad real.

El menor de edad sí puede realizar una conducta que se adecue a un tipo penal; es capaz de integrar los elementos del cuerpo del delito y por tanto, podría ser sujeto del derecho penal, la legislación y la doctrina mexicanas no admiten que el menor sea tratado como sujeto del derecho penal en los casos en que comete una conducta típica y antijurídica, ya que han determinado que el menor es inimputable y por ello debe salir del derecho penal.

Lo anterior ha llevado no sólo a las contradicciones y vacíos, sino a una protección del menor, al brindarle las garantías y la seguridad jurídica que no se reservan para los adultos.

La delincuencia infanto-juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir, menor infractor sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.

Todo menor de dieciocho años entra en una jurisdicción especial, en la cual se impone una medida al menor (Art. 120 C.P.), debiendo tomar en cuenta, en nuestra opinión, lo dispuesto por el artículo 52 C.P. (La naturaleza de la conducta, los medios de ejecución, la gravedad del daño, la edad, la educación, las motivaciones, la temibilidad,

La imputabilidad ha sido considerada como un elemento de la culpabilidad, presupuesto del delito. La Ley mexicana no define la imputabilidad, ni explica quiénes son imputables o por qué. Esto hace más difícil el problema, se encara el problema desde el punto de vista negativo, es decir, viendo la inimputabilidad.

La imputabilidad, asumida como la responsabilidad de una consecuencia, ya que no obstante la prohibición de una conducta, el sujeto resuelve ejecutarla, aceptando tacitamente, sufrir la pena de la cual ha sido advertido de ahí, la dificultad es de dar

cuerpo estrictamente jurídico a un fenómeno fáctico. La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

En la imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica. De acuerdo con el tenor literal de la ley, la culpabilidad está excluida cuando, como consecuencia del diagnóstico sobre el estado psíquico, falta la capacidad del autor para comprender lo ilícito del hecho o de obrar de acuerdo con esa comprensión.

Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación, y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás; sin embargo, no deben confundirse, y reconocer que puede estar bien conservada alguna, aunque las otras tengan fallas.

* * * Volitiva Intelectiva Afectiva * * * *

La personalidad se mueve dentro de un marco social, por lo que, además de una capacidad mental podría pensarse en una capacidad cultural, que hace referencia, en mucho, a un problema de información.

La imputabilidad debe considerarse, por lo tanto, como un desarrollo biopsicosocial que dá al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma.

La imputabilidad de los menores.

Existe doctrinamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable, sin embargo la doctrina dominante, la exclusión de pena obedece a inimputabilidad, la que se presumiría *juris et de jure*. No obstante, creemos que esto no es correcto.

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et de jure* de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

La ley no usa el término “inimputables” para referirse a los menores, no cabe la menor duda de que el legislador no estaba pensando en menores de edad cuando redactó el capítulo V del título tercero del Código Penal Federal, que se denomina Tratamiento de inimputables, y que consta de tres artículos.

Art. 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Señalando si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Art. 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa

necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Como vemos, en ninguna parte habla de inimputables “adultos”, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables “menores”.

Asimismo, la referencia a que el tratamiento será continuado en caso necesario por la autoridad “sanitaria”, nos hace ver la intención de regir inimputables permanentes, enfermos mentales o drogadictos.

Creo que en ningún momento la legislación dice que los menores, por el sólo hecho de serlo, son inimputables, esta es una interpretación doctrinaria.

Los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

La conducta con toda la fuerza que es portadora, conduce al delito y hasta al desajuste social, puesto que, el proceder, proyectado consciente o con ausentismo de voluntad, siempre será una fuerza productora de la destrucción del hombre y de los valores que tutela el Derecho Penal.

La legislación mexicana sacó a los menores infractores de la legislación penal, tomando como base que dichos sujetos son inimputables por razón de la edad; pero no se ha tomado la molestia de analizar a fondo: en que consiste la imputabilidad.

Si admite grados, cuál es la forma de tasar dicho concepto, si se debe aplicar igual a todos los casos que se presenten.

Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal. Esta combinación debe estar consignada en la ley. (Principio de legalidad)

Punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad. Esta función debe ser propia del poder judicial.

Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero sí a medida de seguridad. Los menores de edad no pueden ser sometidos, en nuestro derecho, a punición sino a diversas medidas.

Existen casos en los que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de la pena “se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena”.

Las excusas absolutorias (causas de no punición), deben beneficiar también a los menores de edad; por ejemplo, cuando se aborta siendo el embarazo el resultado de una violación. No cabe duda, son multiplicidad de factores los que, en los llamados sujetos normales, confluyen o, por lo menos, tratan de explicar su actuar o no actuar negativo.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, pero aun así, considerada esta lógica y clara clasificación, el delito mismo desaparece, culminando una declaración judicial que subraye la inexistencia del delito, por tratarse de un inimputable.

Los inimputables, como los menores, los enajenados mentales, o quienes padecen alguna anomalía, sin duda, al llevar a cabo alguna de las conductas no permitidas en la ley Penal, habrán realizado actos típicos y antijurídicos, pero la ausencia misma de imputabilidad, los libera del procedimiento a que debe estar sujeto quien sí es imputable, puesto que para los primeros, no es necesaria una resolución judicial, emanada de un formulismo acentado, cuyas bases de sustentación no existen,

ya que, habran de sustentarse los procedimientos que para esas situaciones, se contemplan en las normas juridicas vigentes.⁷⁶

La formula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos: 1) el biologico o psiquiatrico, que expresa solo las fuentes de la incapacidad sordomudez, demencia o locura, etc. Sin aludir a la consecuencial incapacidad de comprender o determinarse. 2) el psicologico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes. Y 3) el psiquiatrico psicologico juridico o mixto en que a la indicacion mas o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privacion. La conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho.

Se ha consignado como causal de inimputabilidad no prevista en el codigo como. La ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instruccion, la condicion de indigena analfabeto no integrado a la civilizacion, la deficiencia mental, demencia epileptica, demencia senil, y trastornos mentales, es decir enfermedades mentales, alusivas esencialmente a una perturbacion de la esfera intelectual. La solucion parece debe buscarse mas bien en el ambito del error sobre la antijuricidad.

En la forma de inimputabilidad acogida por elCodigo Penal cabe destacar, que la consecuencia de la incapacidad psicica representada por el trastorno mental y por el desarrollo intelectual retardado debe ser la de impedir comprender el carácter de lo ilicito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprension. No todo trastorno mental ni todo desarrollo intelectual retardado acarrear por si solos la inimputabilidad. Puesto que la culpabilidad importa al no conducirse del modo que el derecho exige si el sujeto podia hacerlo.

La imputabilidad como capacidad, esto es, como un estado o condicion del sujeto y no como una relacion psicologica con el hecho singular, no significa, claro esta, que pueda hablarse de imputabilidad en otro momento que el de la comision del hecho. Puede darse el caso, sin embargo, de hechos tipicos cometidos en estado de inimputabilidad a que ha llegado por un acto voluntario del actor, como seria, el caso de quien ejecuta un acto tipico en estado de trastorno determinado por la ingestion

⁷⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Mexico, 1992, 12ª Edicion, p. 234.

voluntaria de bebidas embriagantes o de estupefacientes. La legislación no ampara estos casos con la exclusión de la imputabilidad, lo que no parecería merecer reparos tratándose del delito culposo, o imprudente pues quien sabe que en estado de ebriedad, por ejemplo desarrolla reacciones agresivas y en tal estado comete homicidio o lesiones, ha infringido al embriagarse un deber de cuidado que personalmente le incumbe ya ha podido prever la aplicación del resultado como el acaecido. No puede decirse lo mismo de quien se embriaga de propósito para cometer un homicidio en estado de embriaguez, será un delito doloso, para que resulte imputable.

Así que entre la capacidad plena y la plena incapacidad pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por imputabilidad disminuida.⁷⁷

III.5.- DERECHO PENAL

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya que el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle dano a bienes ajenos.

El hombre desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otros, las violencias físicas ejercidas sobre una mujer, etc. De ahí, la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

⁷⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio: Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Ed De Palma, Argentina, 1982 p. 150.

Destacaremos las etapas de evolucion por las que ha pasado esta diciplina juridica, mas didactica que real, pues no se puede separar tajantemente una de la otra.

Venganza. El hombre ante una agresion recibida, obtiene la satisfaccion mediante un acto violento. En esta fase, cabe distinguir que hay cuatro subfases, venganza divina, venganza familiar y venganza publica, venganza privada.

Privada: El ofendido se hace justicia por su propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un dano igual al recibido. Esta fase se identifica como la ley del talion, cuya formula es “ojo por ojo y diente por diente”. Aquí se denota la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido con dano.

Familiar: Un familiar del afectado realiza el acto de justicia, y causa un dano al ofensor.

Divina: Es el castigo impuesto a quien causa un dano, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales magicos y hechiceros. Generalmente, el castigo es impuesto por los representantes de diversas deidades.

Publica: Se trata de un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder publico. aqui, simplemente se traslada la ejecucion justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestacion mas privada.

La Biblia plasma la ley del talion en el parrafo siguiente: si en rina de hombre golpear uno a una mujer encinta haciendole parir y el nino naciere sin dano, sera multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algun dano, entonces dara vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano.⁷⁸

Cuando el Estado “cobra”, las penas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo mas variadas y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

⁷⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Ed. Harla. Mexico 1992.

La Comisión Nacional de los Derechos humanos ha reaccionado en forma humanitaria ante la materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo que ha prevalecido desde tiempo atrás. Grandes pensadores y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines. Tratando de devolver al hombre el respeto a su dignidad. Se tratan de evitar los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y romper con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

Para que una pena logre su efecto, basta con que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe tenerse en cuenta la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignoran.

Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el por qué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos. En la pena se estima que un tratamiento y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa, externa o interna.⁷⁹

La pena debe ser un castigo proporcional al delito cometido, y previamente señalado en la ley, el delito como tal no es el punto central, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es la consecuencia. Se debe tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso y caracterología específicas del sujeto, independientemente del tipo y gravedad del delito.

La prevención del delito debe darse en lugar de su represión. La medida de seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas.

⁷⁹ PORTE PETIT, Candaupap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1994. 16ª Edición. P. 43.

CAPITULO IV.

EL MENOR COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO

IV.1.-DELITO

El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

En derecho penal, se habla de dos sujetos que son protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo, es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Este será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; solo la mujer podrá ser activo de aborto procurado; únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etc.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; debe mencionarse que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

El sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros.

En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo, en el estupro, solo la mujer menor de dieciocho y mayor de doce años puede ser sujeto pasivo. De acuerdo a cada delito, se deberá determinar cuando el sujeto puede ser cualquier persona y en que delito existen limitaciones legales para serlo.

El sujeto pasivo es aquel que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica, por ejemplo, homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

El delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros aseguran que se requieren tres, y a sí sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.⁸⁰

IV.2.-EL MENOR ANTE LA COMISION DE UN DELITO

El menor suele ser incapaz debido a su edad, que implica falta de experiencia. Sin embargo, puede verse interferido ese desarrollo, por causas somáticas, psíquicas o sociales que, cuando interviene alguna de ellas, produce efectos en todos los sectores de la vida diaria y no sólo en el afectado por la anomalía.⁸¹

⁸⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1990, 5ª edición.

⁸¹ SOLIS Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1983, p. 96.

Aunque estudien, todavía no salen de su ignorancia; carecen de experiencia que deben adquirir, y no son capaces de llenar sus necesidades por si mismos.

Todos alguna vez cometemos conductas antisociales por lo que no tenemos derecho de asombrarnos cuando un menor comete alguno de esos hechos. Y si comete otros diferentes, debemos recordar la enorme influencia que la familia y el medio ambiente inmediato ejercen sobre el pequeño, antes de la adolescencia.

En las cárceles, todos hemos visto corromperse a algunos adultos; con mayor seguridad se echarán a perder los menores; y esto sucederá con frecuencia, mientras más pequeña sea la edad en que reciban la grave y negativa contaminación carcelaria, lo que justificaría la sospecha de que el Estado desea formar mejores delincuentes para lo futuro, enviando personitas que todavía pasan por la edad formativa, a las cárceles.

Esto indica que si no deseamos formar este tipo de enemigos sociales, debemos dejar a los menores fuera del Derecho Penal y aumentar en la ley el período de protección, dejándolo, de preferencia a los dieciocho años, en que no siempre tiene ya lugar fácil a la contaminación delictiva.

Principio de protección. En el pasado los menores inocentes fueron sujetos a las mismas penas que sus padres culpables, o de que por haber cometido hechos tipificados en las leyes penales, se les sometiera a iguales juicios y penas que a los adultos. En México, desde 1928, se hizo el primer intento de excluirlos del Código Penal y, en 1974, finalmente, se les excluyó de ese ordenamiento, creando los Consejos Tutelares en el Distrito Federal.

Durante todo el tiempo transcurrido desde que se fundó el tribunal para menores, se ha luchado por evitar que estos sean internados en cárceles, pero todavía ahora, en algunos puntos del país, se les encarcela.

En la historia de los tribunales o jueces de menores, como hemos visto, se observa la tendencia clara de protegerlos en variadas formas, razón por la cual se ha designado sustitutos de los jueces, a los consejeros tutelares.

En México, desde 1959, se comenzó a sustituir a los jueces y tribunales para menores, por consejeros tutelares, que ordenan el diagnóstico interdisciplinario de cada caso, a efecto de darle el tratamiento adecuado y evitando, en esa forma, la corruptela de imponerles penas. Estos tratamientos tienen un sentido claro de protección.

Principio de inmediatez. Consiste en que el consejero tome contacto directo y personal con el menor y con las víctimas, los padres, los testigos, etc.

Al tratarse de menores de edad, se exige que sean tratados por el juez (en México, por el consejero tutelar), con exclusión de toda otra persona, durante todo el trámite.

En México tenemos la figura del promotor que, tras de velar por el cumplimiento de la ley, tanto dentro como fuera del Consejo, debe tomar la representación de los padres del menor, y, por tanto, la de éste, lo que implica una íntima relación entre ellos.

Principio de privacidad. Corregir la falta de un hijo se debe hacer sin testigos, en la intimidad del padre o de la madre con él. Esto, que es reconocido generalmente por las familias educadas, es aplicable también como técnica entre el consejero del menor con este y con sus familiares, la víctima, cada testigo, etc., sin que deban levantarse actas por escrito. Esto es explicable también; porque la intervención del consejero tutelar no tiene por objeto perjudicar a nadie y no tiene por qué justificarse, como lo debe hacer un juez penal, al actuar en forma pública para penar a alguien.

Los intereses del menor, que el consejero protege, son los mismos que la sociedad sostiene habitualmente, entre los cuales se encuentra el guardar secreto de los errores cometidos no sólo por el menor, sino por sus padres y parientes al educarlo, ya que las consecuencias de publicar o cometer errores, dan lugar a los daños propios de las calumnias y de las difamaciones.

Las diligencias del consejero de menores no son, por ello, públicas, sino en privado; tampoco deben darse noticias a la prensa, pues el sólo publicar lo que es un secreto familiar o comentario libremente, da lugar a que el menor, a quien se quiere corregir, se corrompa.

En los juicios de adultos, el juicio es público, para garantizar que no se cometan arbitrariedades, y que se respeten las garantías individuales del procesado. En menores no se trata de un juicio jurídico ni se pretende imponer una pena al menor, ya que, por lo contrario se trata de protegerlo y de dar a esa protección un sentido trascendente de cuidado de su salud, de su mejor educación, y de salvarlo, en todo caso, de una trayectoria antisocial que lo haría ejecutar mas tarde hechos delictuosos, ser procesado y entrar a las cárceles, dándole a su vida un sentido negativo. Se trata de que su vida lo tenga positivo. Amor y respeto, no son sino resultado del ejemplo familiar, generalmente.

Departamento médico. Su estructura física debe estar concebida para prestar veinticuatro horas diarias de servicio a menores, considerando que llegan a muy diferentes horas, ya sean enviados por el Ministerio Público, o los familiares. Se deben tomar en cuenta también los hechos que provocaron el ingreso, para determinar, mediante examen medico completo, su etiología constitucional o funcional, desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo del desarrollo y la nutrición, calificando el estado de salud de órganos, aparatos y sistemas.

Se debe tener especial cuidado al determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno, como de su ambiente familiar y extrafamiliar, sobre la conducta del menor.

Detrás del diagnóstico y del pronóstico biomédico y de los otorgados por las otras ramas profesionales, se tendrá acuerdo interdisciplinario sobre el tratamiento, anotando también en el informe general dirigido al consejo instructor, a efecto de que se practique desde luego todo aquello que pueda influir favorablemente en el menor y su situación. El informe se redacta usando términos del lenguaje corriente, y se rinde dentro del menor plazo posible, sin agotar los quince días normales desde el ingreso del menor, para que los consejeros puedan determinar las esperanzas de futuros progresos.

Ministerio Público. Tratándose de inimputables, de hecho no puede sostenerse la acusación en el sentido de que sean autores de un acto intencional o culposo. Por ello no acusa el ministerio público. La intención no puede existir en quien no tiene plena conciencia, basada en la experiencia de haber vivido situaciones análogas; en quien no tiene conocimientos suficientes ni esta plenamente desarrollado de su inteligencia. La imprudencia es la medida habitual de la conducta infato-juvenil, plena de errores, faltas de cuidado, ignorancia, etc., de tal manera que todos serían perseguidos, lo que vaciaría las escuelas para llenar internados, con problemas de ocio y de adicciones.

En el derecho penal, inimputabilidad. Se estima y en ello hay un consenso general, que es indiscutible en el estado actual de la ciencia penal, como hemos visto las legislaciones antiguas los llegaron a admitir, de que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo, intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran delitos. En ese sentido se establece una graduación en relación con la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las regulaciones jurídico-penales.

IV.3.-LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

Como hemos dicho, en los adultos se ha puesto de manifiesto que la imposición de penas no corrige al sujeto, sino que lo empeora gracias al inminente contagio mental y a la corrupción existente en los reclusorios, a pesar de lo que las autoridades hacen por purificar el ambiente. Se toman también en cuenta, las necesidades de los procesados en otros campos, como es el del deporte, las actividades culturales, la visita conyugal y el acercamiento de la familia, así como la higiene, el tratamiento médico, la comodidad de la celda y la voluntad de superarse para conquistar ventajas y beneficios propugnados por la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados.

La minoría de edad, que tiene, como decimos, repercusiones en todas las esferas, jurídica, administrativa, mercantil, laboral, etc., adquiere relieve especial en el campo del derecho penal, en el que, como es lógico, se señala una edad mínima para la posible exigencia de responsabilidad por comisión de una infracción criminal, un tope de edad superior, en el que la responsabilidad existiera pero atenuadamente, y otra edad más alta, en la que la responsabilidad será ya plena.

Art. 18 Constitucional. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Una vez reformada la legislación penal y quedando el menor protegido, gracias al reglamento de 1926, se crea el primer Tribunal para Menores, fortalecido por la Ley de 1928, que excluye del Código Penal a los menores de quince años, y da al Tribunal su forma colegiada y tripartita que actualmente conservan los Consejos Tutelares.

En 1931, al elaborarse el Código Penal, se produjeron algunos retrocesos (como la desaparición de la sección de protección a la infancia), pero el Código de Procedimientos Penales de 1934 (federal), da un nuevo impulso a los Tribunales, estableciendo un procedimiento especial, ordenando la creación de Tribunales para Menores en las capitales de los Estados, así como en los lugares donde resida un Juez de Distrito.

En el Distrito Federal, el Tribunal para Menores funcionó bajo la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y Normas de procedimiento.

Los menores de edad son sometidos a tribunales especiales que tienen carácter tutelar y no represivo. En ciertos delitos contra la honestidad, las mujeres son protegidas según la naturaleza de los hechos en relación a la edad de la ofendida, según límites de edad que cada caso se fijan.

En los menores se cuenta, a diferencia de los adultos, con el consejo tutelar para su diagnóstico interdisciplinario y con trece establecimientos de tratamiento en el Distrito Federal.

IV.4.-LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES

Art. 1.- El consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento para los menores considerados socialmente peligrosos.

Se habla mucho de readaptación, en nuestra opinión es equivocada, ya que no se puede hablar en una gran cantidad de casos de readaptación, pues para que haya esta tuvo que haber previamente adaptación.

No se puede adaptar al menor que jamás estuvo adaptado y por eso delinquirió, ni al menor que no es un desadaptado, pero que cometió algún delito, en este caso me refiero principalmente a los delitos de tipo culposos.

La readaptación debe lograrse, según la ley, por medio de estudio de personalidad (error, el estudio es un presupuesto del tratamiento, no un medio), y por medidas que más adelante comentaremos.

El artículo 2, que es necesario reproducir textualmente, nos indica cuál es la competencia de los Consejos:

Art 2.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Una hipótesis es la infracción a las leyes penales (o sea la comisión de un delito). Como se puede observar, los menores no están fuera del Derecho Penal, ya que es la legislación penal la que marca con la mayor claridad uno de los límites de competencia del Consejo.

Otra forma de conducta es la que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad. Pensemos en el joven maniaco depresivo, con inclinación a causarse daño, ¿debe intervenir el Consejo? Por otro lado:

¿acaso la familia no es parte de la sociedad?

Un menor que anda en bicicleta en la Ciudad de México, o que se sube a una patineta, y no digamos a una motocicleta, hace presumir, fundadamente, una inclinación a causarse daños ¿debe intervenir el Consejo?

La peligrosidad a la que debe referirse la ley es aquella que se manifiesta por la realización de una conducta antisocial.

La peligrosidad, es el punto central de la problemática criminológica, y con mayor razón en menores, pues es el punto de referencia para la intervención del Consejo, y para la aplicación de medidas preventivas, educativas o terapéuticas.

Al hablar de la Ley de conducta se excluyen acertadamente los llamados "estados peligrosos", pues en su mayoría se trata de casos asistenciales. No basta, jurídicamente, que el menor sea potencialmente peligroso para que el Consejo intervenga, es necesario que haya pasado a la acción, que su comportamiento sea delictivo, ilegal o antisocial, y no que simplemente esté en peligro.

En tanto el menor no se conduzca peligrosamente, el Consejo no tiene competencia. Me parece esto de la mayor importancia, pues es preocupación general que los Consejos no se ocupen de los casos meramente asistenciales, que deben ser tratados, como hemos dicho, por otras instituciones públicas o privadas.

Deducimos de que la casi totalidad de los menores conducidos al Consejo son presuntos responsables de una conducta antisocial, ya que el 95% de ellos son enviados a la Institución por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Art 37.- Cuando con motivo de la presunta comisión de faltas de policía de tránsito atribuidas a un menor de dieciocho años de edad, este sea citado o presentado ante el juez, el propio funcionario hará comparecer, dentro del término de dos horas, a cualesquiera de los que ejerzan sobre el la patria protestad, o a sus tutores, representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentre. Entretanto se logra su competencia, el presunto infractor esperara en la sección correspondiente a los menores de edad.

Los Consejos Auxiliares son los que tienen la competencia, en cuanto a la infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, sin embargo, el Reglamento de Tribunales Calificados del Distrito Federal dispone otra cosa.

Art. 42.- En el caso de menores que hayan cumplido doce años de edad, pero no los dieciséis, el juez podrá aplicar las siguientes medidas por la comisión de faltas de policía o de tránsito.

1.- Amonestación al menor, a la vista de los daños ocasionados o al peligro en que haya puesto a las personas o a los bienes de ellas, conminándolo a evitar su repetición.

2.- En su caso, y de acuerdo con los antecedentes del menor y de su medio ambiente, amonestación a los padres, encargados o representantes de dicho menor, por su negligencia o falta de atención en la educación y gula del propio menor.

3.- Advertencia a los responsables del menor de que en caso de repetición en la comisión de faltas por parte de éste, se les aplicará directamente sanciones a dichos responsables advertidos.

4.- Depósito del menor en hogares adecuados, en donde será objeto de medidas educativas o de orientación que resulte pertinente aplicarles, siempre y cuando estén anuentes a ellos los representantes legítimos del menor.

5.- Envío del menor a instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores organizadas por la procuraduría del Distrito Federal, en donde, el menor será objeto de las medidas a que se refiere la fracción anterior.

6.- Cualesquiera otra que señale el Reglamento de Faltas de Policía y Tránsito.

Los artículos 38 y 40 norman el procedimiento, en el que si el menor no cuenta con representante legítimo, se le designa un trabajador social para que lo asista y asesore; una vez representado el menor, se escucha a este en su audiencia privada, si acepta su falta se le determina la sanción, se reciben pruebas y alegatos y se dicta la resolución procedente; si se le declara inocente se entrega a sus padres o tutores.

El Consejo Tutelar se integra con:

- 1.- Un presidente.
- 2.- Consejeros numerarios, distribuidos en tres por cada sala.
- 3.- Consejeros supernumerarios.
- 4.- Secretario de acuerdos del Pleno.
- 5.- Secretario de acuerdos de cada Sala.
- 6.- Promotores, con un jefe.
- 7.- Consejeros auxiliares en las Delegaciones Políticas.
- 8.- Personal Técnico.
- 9.- Personal administrativo.

El presidente y los consejeros duran en su cargo seis años, y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación; este último nombra al resto del personal. Es interesante observar el alto rango que se da a estos funcionarios, y la forma en que el Consejo pasa a ser una institución sui generis, saliendo del ámbito del Poder Judicial.

Se pide para todo el personal mencionado, y para los directores de los Centros de Observación, muy precisos requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación, exigiéndose título profesional de licenciado en Derecho al presidente del Consejo, a los presidentes de cada Sala, a los secretarios y a los promotores.

El juez o tutor consejero unitario acelera notablemente el procedimiento, además de simplificarlo; dos virtudes deseadas y buscadas en el procedimiento de menores. La asesoría por un equipo técnico como el que tienen los Centros de Observación, hace innecesaria la participación de diversos profesionistas en el colegiado, el que debería reservarse para la revisión o los recursos correspondientes.

La capacitación no ha sido descuidada por la ley, pues impone la obligación a todo el personal del Consejo, así como al de las Instituciones Auxiliares, de asistir y aprovechar los cursos de preparación y actualización que se establezcan.

Quizá la más importante innovación en la nueva estructura es la inclusión de los promotores, a los que ya nos hemos referido.

Los promotores intervienen en todo el procedimiento, tienen derecho y obligación de estar presentes en cada una de las fases del mismo, desde que el menor queda a disposición del Consejo hasta que es definitivamente liberado.

El promotor acompaña al menor en todas las actuaciones, propone pruebas, formula alegatos, interpone los recursos, vigila los términos, y es el puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo; además visita los Centros de Observación y Tratamiento, vigilando la correcta aplicación de las medidas acordadas, y vela porque los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos.

CAPITULO V

CONSEJOS TUELARES PARA MENORES.

V.1.- MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA.

1. Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio (“prisión preventiva”) y deberán ser tratados en consonancia. En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán tener de máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos en que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos a la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

2. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presentación de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figuran las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando esta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberán respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

b) Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se le obligará a hacerlo. En ningún momento se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudio o de capacitación.

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

V.2.- LA ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE MENORES.

ANTECEDENTES

3.- Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a plantear objeciones a cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las actuaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor se concluirá su expediente y a su debido tiempo se destruirá.

4.- Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida de una autoridad judicial, administrativa u otra de carácter público. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

V.3.- INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO.

5.- En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;

- b) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, o liberación del menor a los padres y tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

6.- La información antes mencionada relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres y tutores o al pariente más próximo al menor.

7.- Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección de informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

8.- En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

9.- Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas, y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

10.- El transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados, y en condiciones que no les impongan de modo alguno, sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

V.4.- CLASIFICACION Y ASIGNACION.

11.- Después de la admisión de un menor, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el informe preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, personal calificado de la institución deberá preparar un plan de tratamiento individual por escrito en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y retrasos en que se deba perseguir los objetivos.

12.-La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas, así como los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situación de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

13.- En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

14.- Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

V.5.- AMBIENTE FISICO Y ALOJAMIENTO.

15.- Los menores privados de su libertad tendrán derechos a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y la dignidad humana.

16.-El diseño de los centros de detención para menores y el ambiente físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

17.- Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes los usos locales. Por la noche todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y secreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá

entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

18.- Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

19.- La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro y se hará un inventario de los mismos, que el menor firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos efectos se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

20.- En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. A los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin se les permitirá usar sus propias prendas.

21.- Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan a las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

V. 6.- EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y TRABAJO.

22.-Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá presentar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

23.-Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

24.- Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

25.-Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, y se les deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

26.- Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

27.-Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las

exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por otra clase de trabajo que deseen realizar.

28.- Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

29.- Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

30.- Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

V.7.-ACTIVIDADES RECREATIVAS.

31.- Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para

practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá verificar que todo menor es físicamente apto para participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

V.8.-RELIGION.

32.- Deberá autorizarse a todo menor a cumplir los preceptos de su religión permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, a solicitud de los mismos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

V.9.-ATENCIÓN MÉDICA.

33.- Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva

como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

34. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

35.- Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

36.- Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

37.- Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, pueda continuar el tratamiento de salud mental después de la liberación.

38.- Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

39.- Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

V.10.-NOTIFICACION DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y DEFUNCION.

40.- La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en el mismo. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 18 horas en el servicio clínico del centro de

detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

41.-En caso de fallecimiento de un menor durante el periodo de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que se le muestre el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención, y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el periodo de reclusión.

42.-Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y dársele la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

V.11.-CONTACTO CON LA COMUNIDAD.

43.- Se deberá utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, comunicación que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se les dará permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el

menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo de cumplimiento de la sentencia.

44.- Todo menor deberá tener derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

45.- Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

46.- Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

V.12.-LIMITACIONES DE LA COERCION FISICA Y DEL USO DE LA FUERZA.

47.- Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64.

48.- Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de

control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación, y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo durante el periodo estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo, cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

49.- En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

V.13.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

50.- Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

51.-Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria.

No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberá prohibirse las sanciones colectivas.

52.-Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

53.-Un informe de mala conducta deberá presentarse inmediatamente a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

54.-Sólo se impondrá una sanción disciplinaria a un menor de estricta conformidad con lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en una forma que el menor comprenda cabalmente, y sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

55.-Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

V.14.-INSPECCION Y RECLAMACIONES.

56.- Los inspectores calificados o una entidad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados a efectuar periódicamente visitas, y a hacerlas sin previo aviso por iniciativa propia a gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

57.- En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

58.- Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

59.- Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

60.- Todo menor tendrá derecho a dirigir, por vía escrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

61.- Debe tratarse de crear una oficina independiente (ombudsman) encargada de recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

62.- A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

V.15.- REINTEGRACION A LA COMUNIDAD.

63.- Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles o reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

64.- Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán

proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V.16.- PERSONAL.

65.-El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero esto no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso para el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencias correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

66.- La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales.

67.-Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse como personal funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento un estímulo a los miembros del personal de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz,

se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores, y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

68.- La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la detención de los menores también entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

69.-El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

70.- El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia, deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial.

71.-En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores. En especial:

- a) Ningún miembro del personal del centro de detención o de la institución podrá inflingir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante

bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

e) Todo el personal deberá respetar las presentes reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y afectivos y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban 'atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.

f) Todo el personal deberá procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

CAPITULO VI
PROPUESTA PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 500 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDMIENTOS PENALES.

Como hemos visto en el trabajo anterior se cita la inimputabilidad de los menores de edad, la cual es necesario corregir, ya que estos actuan de manera imputable, siendo estos menores de edad, y muchas de las veces prevalece el dolo en su actuar. En orden al aspecto penal es indispensable, partir del principio de que los menores gozan de un tratamiento especial bajo el auspicio del articulo 500 del Codigo Federal de Procedimientos penales, el que a la letra dice:

“Art. 500: En los lugares donde existan Tribuables Locales para menores, estos seran competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho anios, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas. La ley determinara los apoyos a la proteccion de los menores, a cargo de Instituciones Publicas.”

Si bien es cierto que en la actualidad la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 18 establece un regimen especial para los menores de edad, tambien es claro que al revisar la legislacion penal federal, no resulta claro el tipo de procedimiento al que se ajustaran los menores infractores, particularmente los mayores de 16 anios.

En base a las manifestaciones vertidas a lo largo del presente trabajo de investigacion, es que se considera que la Legislacion adjetiva penal debe de ser clara respecto a la competencia de los menores infractores mayores de 16 anios.

Es importante destacar que por la naturaleza del menor de 18 anios, partiucularmente de la responsabilidad social que implica juzgar a un menor de edad, pero que en la circunstancia actual se considera que se debe de juzgar al mayor de 16 anios conforme a las leyes penales correspondientes, asi como por ser una modificacion sugerida a nivel federal, es que se propne que dichos procedimientos, forzosamente sean competencia de los Juzgados de Distrito.

En el presente orden de explicacion, se propone reformar el articulo 500 del Codigo Federal de Procedimientos Penales a efecto de que se lea de la siguiente forma:

*Art. 500: En los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos seran competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de **dieciseis** anios, aplicando las disposiciones de las leyes respectivas. **En la inteligencia de que las infracciones a las leyes penales federales que cometan los menores comprendidos entre los dieciseis anios cumplidos y los 18 anios de edad, seran competencia de los Tribunales Federales.***

Con la reforma propuesta se pretende dar certeza a la competencia de los juzgadores en materia de menores infractores, sin que exista lugar a dudas respecto de la redaccion actual que guarda la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma seran forzosamente un Juzgado de Distrito y los Tribunales Colegiados los que resolveran respecto de los delitos cometidos por menores comprendidos entre los 16 y los 18 anios de edad, siendo juzgados estos por la Ley Penal Federal, en materia de los delitos que dicho ordenamiento tipifica.

Nuestro pais requiere de claridad en su legislacion, certeza en el proceso y salvaguardar los intereses de la sociedad, siempre por la busqueda del Bien Comun y el desarrollo armonico de la comunidad.

ANEXO

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

ANTECEDENTES

A finales del siglo XVIII se promulgan leyes que acogen, aunque tímidamente en lo que afecta a los menores, principios derivados del pensamiento de la ilustración. Puede mostrarlo la regulación del Código Penal Francés de 1791, o del napoleónico de 1810 en su redacción original. De acuerdo con el texto legal últimamente citado los menores de 16 años que hubieren actuado sin discernimiento podían ser entregados a sus padres o internados en una casa de corrección hasta que cumpliesen -como máximo los veinte años de edad. Los que hubieren delinquido con discernimiento se beneficiaban de una atenuación de pena, a cumplir en una casa de corrección. En ningún caso se les podía imponer la de muerte, sustituida por la privación de libertad durante veinte años.¹

LA ASAMBLEA GENERAL

Teniendo presente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

¹ Justicia Juvenil, Cambridge, Londres, 1960.

Teniendo presente también el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución, de 9 de diciembre de 1988.

Recordando las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la que el Congreso pedía que se prepararan reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución, de 21 de mayo de 1986, pedía al Secretario General que presentase al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su décimo periodo de sesiones, un informe sobre los progresos realizados con respecto a las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación.

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que los menores están siendo privados de su libertad en todo el mundo.

Consciente de que los menores cuando se encuentran privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos.

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con los adultos.

1. Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo periodo necesario;

2. Reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo;

3. Observa con satisfacción la valiosa labor de la Secretaría de las Naciones Unidas y la colaboración que se ha establecido en la preparación de las reglas entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, los medios no oficiales, sobre todo Amnistía Internacional, Defensa de los Niños.

Movimiento Internacional y Radda Barnen (Save the Children, de Suecia), y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores;

4. Aprueba las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figura como anexo a la presente resolución.

5. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las Reglas, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

6. Invita a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario, su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, y en particular en la capacitación de todas las categorías del personal de justicia de menores al espíritu de las Reglas y señalarlas a la atención de las autoridades competentes y del público en general;

7. Invita también a los Estados Miembros a que informen al Secretario General de sus esfuerzos por aplicar las Reglas en la legislación, en la política y la práctica y presentar informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación.

8. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que hagan lo mismo.

9. Pide al Secretario General que haga una investigación comparada, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respecto un informe orientado a la elaboración de políticas para su examen por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

10. Pide al Secretario General e insta a hacer, a los Estados Miembros, la asignación de los recursos necesarios para garantizar el buen éxito en la aplicación y la ejecución de las Reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías.

11. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, las comisiones regionales y a los organismos especializados, los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que colaboren con el Secretario General y adopten las medidas necesarias para garantizar un esfuerzo concertado y sostenido dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica en el fomento de la aplicación de las Reglas.

12. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional, con miras a fomentar la aplicación de sus disposiciones.

13. Pide al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución con arreglo a un tema separado del programa relativo de menores.

ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS.

1. El sistema judicial de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales.

La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las siguientes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales, y con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Estas reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, posición económica, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las reglas están concebidas para que sirvan como patrones prácticos de referencia y para que brinden aliento y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma

hablado por el personal del establecimiento de detención deberán tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores.

8. Las autoridades competentes procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá, adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que vele mejor por la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las Reglas específicas contenidas en las Partes II a V, inclusive, de las presentes Reglas sean incompatibles con las Reglas que figuran en la Parte 1, estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor una persona de menos de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado

del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, al alcanzar la edad mínima exigida por la ley, el derecho a contraer matrimonio.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos en donde haya menores privados de libertad. Las Partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la Parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada Estado Miembro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

En la antigüedad las leyes eran muy rígidas, los que infringían la ley eran castigados con la pena de muerte, lo que imperaba en aquella época como medio de castigo. La sociedad era ordenada, los sacerdotes eran los maestros que enseñaban a los menores las buenas costumbres y básicamente los entrenaban para la guerra. Los quince años no eran excluyentes de responsabilidad penal, era sino hasta los diez los que eran inimputables.

La conquista fue funesta para los niños, perdieron toda protección y vinieron las epidemias con ello también vinieron las orfandades. Comienza el mestizaje y se implanta el derecho de indias, que es una mezcla del derecho germanico, romano y canonico.

Los menores de nueve años se consideraban inimputables y los mayores de diez a diecisiete semi- inimputables, se prohibió la pena de muerte al menor de diecisiete años mas que un delito se consideraba una ofensa a Dios y a las buenas costumbres.

Los frailes franciscanos instituyeron los colegios para los niños desamparados y trajeron un tribunal para menores en los cuales los castigos eran los azotes y la deshonra.

SEGUNDA

En mil novecientos cuatro Porfirio Díaz prohíbe mandar a las mujeres con hijos menores de edad a las Islas Marias.

El General Zapata funda las escuelas de orientación de Tlalpan, terminando la revolución termina la época de matar y viene una época de reconstrucción.

En mil ochocientos noventa y nueve, a finales del siglo diecinueve se crea el primer tribunal para menores en la ciudad de Chicago, y es entonces que hasta los diez años los menores son inimputables.

Los menores al cometer un delito eran metidos en la temida cárcel de Belén, junto con los adultos y como consecuencia más tarde se contaminaban. Esto trajo una serie de problemas y se decidió mandarlos a una cruzija con un uniforme verde para distinguirlos. Con el paso del tiempo se le llamó la cruzija de los pericos.

En mil novecientos veintitres se estableció el primer Tribunal para Menores en San Luis Potosí, posteriormente el Doctor Roberto Solís Quiroga, fundó el primer Tribunal para Menores en el Distrito Federal, argumentando que era un error juzgar a los menores por jueces penales de adultos y se presenta un tribunal, ya ordenado por la Constitución basándose en el artículo dieciocho, se establecen instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En mil novecientos veintiocho el estado encaminado a eliminar la delincuencia infantil se basó en que corrigiendo a tiempo, más que implantar una pena nociva u otras medidas que los restituiran al equilibrio social se tomaba en cuenta sus características físicas y mentales del infractor.

Desde mil ochocientos setenta y uno el código penal establece la edad de los nueve años como inimputable de nueve a catorce años semi-imputable y catorce ya, responsable de sus actos.

En mil novecientos setenta y nueve, se decreta el año internacional de niño.

TERCERA

El adolescente en sí, sufre de cambios hormonales y mentales, es una etapa en la cual no está apto para valerse por sí mismo pero tiene un deseo de ser independiente y lucha por su individualidad.

Hay una edad abajo la cual es absolutamente inimputable ya que su edad lo ampara y le facilita privilegios tratándose del delito mismo. Pero el adolescente es el que más incurre en faltas bajo el amparo de su edad y su incapacidad física y mental para ser responsable de sus actos.

La edad media marca los ocho y diez años como inimputables, por su falta de madurez mental.

Hasta el siglo diecinueve, con la llegada del fácil acceso al trabajo, los menores marcaban la conclusión de la infancia y la entrada a la edad adulta.

En la adolescencia se presentan características psicológicas y biológicas que amenazan un cambio en el menor, aquí es donde el autotrol amenaza con romperse y surgen conductas antisociales con mayor facilidad en esta etapa. Es una consecuencia de un fenómeno típico juvenil el delinquir.

La búsqueda de la autoafirmación, los lleva a cometer conductas antijurídicas con el fin de probar su madurez o su hembra, ya que en esta etapa la autoestima está devaluada y la búsqueda de su identidad está a flor de piel.

El ambiente y el entorno juegan un papel muy importante en esta etapa, ya que los que más influyen sobre los adolescentes, son los amigos, y muchas de las veces no son el mejor ejemplo de guía para el adolescente.

La rebeldía arrogancia, el desafío a las reglas y la burla a la autoridad, son características típicas en busca de una identidad propia, adulta y madura. Es en esta búsqueda que aparecen patologías que pueden llegar a confundir, y es en el medio donde se pueden moldear o se pueden deformar y detonar una personalidad antijurídica.

La inmadurez no los deja discernir por falta de experiencia, y buscando la aceptación del medio se precipitan a conductas desviadas generalmente.

CUARTA

El menor es inimputable por el simple hecho de que nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace esta mal.

Los menores infractores son los menores de dieciocho años que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos.

Para ser juzgados se tomara en cuenta el medio ambiente, su entorno y la propia conducta.

Hay menores infractores en todos los medios sociales, pero el índice tiende al medio socioeconómico de los padres, lo cual en esta edad es de gran peso para ellos.

La familia es una gran influencia para el adolescente, en ella se gestan los valores morales, el respeto, honestidad, buenas costumbres, etc.. Una familia disfuncional puede influir negativamente en el adolescente, repercutiendo directamente en una conducta antisocial. Aun cuando muchos padres se sacrifican para proporcionar a sus hijos los medios de bienestar y la preparación adecuada para la vida adulta, estos muchas veces en su inmadurez suelen rechazar estos beneficios influenciados por el medio que los obliga a corromperse.

La familia en el proceso de interacción, es de gran influencia sobre la conducta antisocial, la familia en sí, constituye un sistema de equilibrio con roles fijos y determinados y roto este equilibrio surgen las conductas antisociales.

El delito es una conducta caracterizada por una acción agresiva hacia una persona o un bien jurídicamente tutelado.

El uso de la droga, alcohol y otro tipo de estupefacientes, se facilita la transgresión de las normas dando al sujeto una perspectiva que no llega del todo a comprender.

El mismo medio en muchas ocasiones es el que lo presiona y lo lleva a ser un infractor por lo que se observa que el adolescente de clase media y media baja esta frustrado en un medio en el que no se adapta.

La inadaptación de conducta al medio no significa que será un delincuente, aun siendo presionado por este o por la familia y al igual que la escuela en el espíritu de competitividad aunado a un ambiente hostil pueden provocar en el adolescente una conducta antisocial.

El inicio de la actividad laboral se debe únicamente a factores económicos y a un deseo de superación propio. La ley laboral se basa en la constitución en el artículo ciento veintitres, y las frustraciones laborales condicionan de muchas maneras la vida familiar y el desarrollo del medio en el menor.

QUINTA

Para los efectos civiles la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos y para los efectos penales también se alcanza a los dieciocho años y solo entonces se tiene plenitud para ser inculcado por un hecho típicamente penal, nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia precoz y el aumento del ejército de menores de conducta antisocial que antes se conocía como “rebeldes sin causa” y que ahora conocemos como “niños producto del clima de violencia” que impera en el mundo que los lleva a delinquir a temprana edad, por ello proponemos que a nivel federal en México la edad para ser considerado imputable en el campo del Derecho Penal, debe ser la de dieciséis años que ya incluye estados de Aguascalientes así lo tienen establecido en su ordenamiento penal correspondiente en su artículo ciento veintitres.

SEXTA

La anterior propuesta se debe a que menores de dieciséis años ya conocen los peligros que corren al actuar indebidamente y fuera de la ley, recordemos que insigne Maestro Doctor Raul Carranca y Rivas en su Código Penal Anotado menciona que:

“hay chiquillas de doce a dieciocho años de edad con doctorado Magna Cum Laude en materia de sexualidad...”, lo que nos lleva a suponer que lo mismo se puede aplicar a los varones de esa edad, por ello sostenemos que el mantener la edad de los dieciocho años para ser sujeto imputable en materia penal significa un evidente atraso y también significa estar lejos de una realidad a toda luz lacerante.

SEPTIMA

Resulta inadmisibles que para contraer matrimonio el Código Civil para el Distrito Federal fija una edad menor a los dieciocho años y para ser imputable la edad debe ser la misma, por lo que además de haber incongruencia, pensamos necesario readecuar la edad en el sentido propuesto en las conclusiones anteriores, toda vez que quien puede conocer los efectos del matrimonio, en esta aptitud de saber los efectos de su conducta delictiva. La anterior afirmación se sostiene en base a que a la edad de dieciséis años ya existe capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

OCTAVA

No es posible precisar la extensión y gravedad de un problema social como el de la delincuencia de menores a menos que previamente se haya delimitado en forma clara y restrictiva el alcance del mismo. Tal delimitación tiene una evidente importancia en relación con el estudio de las causas de la delincuencia de menores y los métodos para prevenirla.

Me parece justificado el que se dé al término “delincuencia de menores” un sentido más amplio que el que se asigna a la criminalidad de los adultos, puesto que la delincuencia, como problema social, es una sola cuestión que afecta tanto a menores como a adultos.

Es preciso reconocer que la ley, que define los delitos, prescribe normas de conducta humana de aplicación general. La circunstancia de que sea necesario tratar a

los menores delincuentes en forma diferente que a los adultos en nada invalida el carácter general de la ley.

Los tipos de conducta que, aunque se califican de “infracciones” debido a la edad del autor, serían consideradas delictivas si fueran cometidas por adultos, esto debe evitarse, el menor delincuente es aquel menor considerado culpable de la comisión de un delito, entendido por tal el comportamiento penado por la ley.

El concepto de imputabilidad responsabilidad podría también afinarse, pudiendo hacerse una mejor justicia, pues los menores no deben estar fuera de ésta.

NOVENA

En tal virtud, la deficiencia en su calidad de ciudadano (dieciocho años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica de goce y de ejercicio. La edad penal cambiaría entonces según el lugar, y la comisión del delito atendiendo a su gravedad, sin embargo la edad de dieciocho años nos parecería inconveniente como punto de referencia para la unificación nacional, ya que la conducta de los menores (dieciocho años), por así llamarlos, son conductas típicas y antijurídicas que, objetivamente, tienen la apariencia de delitos, pero en realidad no lo son por haber sido ejecutadas por sujetos inimputables y por ello sin que haya culpabilidad como entendemos para efectos del delito.

En la actualidad la intervención del Derecho Penal respecto a menores infractores es sumamente reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar.

Los límites de la edad para efectos de la imputabilidad no han sido tratados en forma idéntica por los legisladores. Para el Código Federal de Procedimientos Penales, quedan como inimputables los que sean menores de dieciocho años, o sea que teniendo dieciocho años cumplidos o más, opera la imputabilidad. Debiendo ser que el mayor de catorce y menor de dieciocho tienen una imputabilidad condicionada.

Para la ley mexicana, la edad inferior a los dieciocho años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna posible; el tratamiento y la aplicación de la medida podrían variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del menor.

DECIMA

Con la reforma propuesta se pretende dar certeza a la competencia de los juzgadores en materia de menores infractores, sin que exista lugar a dudas respecto de la redacción actual que guarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma serán forzosamente un Juzgado de Distrito y los Tribunales Colegiados los que resolverán respecto de los delitos cometidos por menores comprendidos entre los 16 y los 18 años de edad, siendo juzgados estos por la Ley Penal Federal, en materia de los delitos que dicho ordenamiento tipifica.

Nuestro país requiere de claridad en su legislación, certeza en el proceso y salvaguardar los intereses de la sociedad, siempre por la búsqueda del Bien Común y el desarrollo armónico de la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

Ackerman, N, Diagnostico y Tratamiento de las Relaciones Familiares. Editorial Horne Buenos Aires.

Alvarez, Bernal, Manuel, La Vida de los Aztecas. Editorial Fondo de Cultura Economica Mexico 1983.p.34.

Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. Mexico 1992.

Barbero Santos, Marino: Marginacion Social y Derecho Represivo. Bosch. Espana, 1980, p.90.

Beristain, Antonio; Codigo Penal de 1980: Abstencion. Estudios Vascos de Criminologia. Editorial Mensajero. Bilbao. Espana, 1982.

Buen Nestor De, El Menor en el Derecho Laboral y en la Realidad Social, Revista del Menor y la Familia, DIF, Mexico, 1980.

Buentello y Villa, Edmundo, La familia del Reo Liberado, Boletin Informativo del Patronato de Reos Liberados, No 21. Mexico,1974.

Burgoa, Ignacio, Necesidad de una Nueva Ley Procesal en Relacion con Situacion de los Menores en Estado Antisocial. Mexico, 1973.

Cardenas, Raul F. El Tratamiento de los Menores Antisociales, Primer Congreso Nacional sobre Regimen Juridico del Menor. Mexico, 1973.

Carranca y Trujillo, Raul. Carranca y Rivas, Raul.Codigo Penal Anotado. Editorial Porrúa, Mexico 1995. 18ª Edicion.

Casas, Fray Bartolome de. Los Indios de Mexico y nueva Espana. (Antologia) Porrúa S.A Colección Sepan cuantos mexico, 1982, Num 57, p.163.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Mexico 1992. 31ª Edicion.

Clavijero, Francisco, Javier, Historia Antigua de Mexico, Editorial Porrúa S.A. Colección Sepan Cuantos Mexico 1982 num 29.

Cohen S, Abuso y Control de Drogas, Editorial Feltrinelli, Milano, 1963.

Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Mexico 1992, 12ª Edicion.

Davalos Morales, Jose, Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores. UNAM, Mexico, 1978.

De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Diccionario Juridico Mexicano. Editorial Porrúa. Mexico 1992. 5ª. Edicion. Tomo I-0.

Di Tullio, B, Principios de Criminología Clínica y Psiquiátrica Forense. Editorial Aguilar, Madrid 1966.

Echeverría Álvarez, Luis, Informes de Gobierno, 1 y 4, México 1971-1974.

Fairchild, Henry Pratt. Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

Fernández Algor, Agustín, Delincuencia Juvenil, Universidad de Santiago de Compostela, 1973.

Freud, Anna, El Yo y Los Mecanismos de Defensa 1936, p.64.

García Ramírez, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Ediciones de Palma. Argentina, 1982.

Gatti, Hugo E. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo II.

González De La Vega, Francisco. Derecho penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 25ª Edición.

Gunther Jakobs, Derecho Penal Parte General, Segunda Edición, Madrid 1997.

Hernandez Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. Mexico 1967.

Herrera Ortiz, Margarita, Proteccion Constitucional de los delincuentes Juveniles. Editorial Humanitas, Mexico.

Josselyn I.M. La Adolescencia y su mundo. Giunti Barbera, florencia, 1967.

La Delincuencia e Inadaptacion Juvenil, Revista Interamericana de Sociologia, ano VI, vol.V. No 18, Mexico, 1976.

Lopez Rey y Arrojo, Manuel, Criminologia. Tomo I Editorial Aguilar, Espana, 1975.

Marchiori Hilda, Psicologia Criminal, Editorial Porrúa, Mexico, 1989.

Marchiori Hilda, El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, Mexico.

Marquez Pinero, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas, Mexico, 1990.

Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1935.

Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Mexico.

Olivera, Mercedes, Pillis y Macehuales, las Formaciones Sociales y los Modos de Produccion de Tecali, Editorial de la Casa Chata. 1978, p.123

ONU, VI Congreso, De Los Derechos del Nino. A/Cons.87/5.Caracas, 1980, p.24.

Opler, M. K. Influencia Social y Cultural sobre la Psicología del Grupo Familiar, Editorial Roma,1970.

Pina y Palacios, Javier, La Colonia Penal de Islas Marias, Editorial Botas Mexico, 1983, p.67.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa. Mexico 1994. 16ª edición.

Rios Hernandez, Onesimo, Antropografía de la Delincuencia Juvenil, Ateneo Cultural Oaxaqueno 1979.

Rodriguez Ibarra Arnoldo, Conducta Antisocial de los Adolescentes y su Evolucion U.N.A.M. Mexico.

Rodriguez Manzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en Mexico. Criminalia, ano XXXVI, nums.11 y 12. Mexico, 1970.

Rodriguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores, editorial Porrúa, Mexico 1987, p. 109.

Ruiz de Chavez, Leticia, Marginalidad y Conducta Antisocial de Menores. Instituto de Ciencias Penales, Mexico. 1978.

Ruiz Funes, Mariano. Criminalidad de Menores. UNAM. Mexico 1993.

Salmoran de Tamayo, Maria C, El Trabajo de los Menores, Primera Reunion Nacional de Procuradores de la Defensa del Menor, Mexico, 1974, INPI.

Santos Azuela, Hector. Diccionario Juridico Mexicano. Editorial Porrúa. Mexico 1992. 5ª. Edición. Tomo I-0.

Shoham, S. Crimen y Sociedad desviada, Chicago, 1966.

Solis Quiroga, Hector. Justicia de Menores. 10 Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No 10, Mexico, 1983.

Solis Quiroga, Hector, Historia de los Tribunales de Menores, Revista Criminalia 1962.

Solis Quiroga, Hector, Sociologia Criminal, Editorial Porrúa, Mexico, 1985.

Soto, La Madrid Miguel Angel, Dinamica Familiar y Delincuencia Juvenil, Editorial Cardenas, Mexico 1990, p.110.

Soustelle, Jaques, El universo de los Aztecas, Editorial Biblioteca Joven. P.43.

Soustelle, Jaques, La Vida Cotidiana de los Aztecas. Fondo de Cultura Economica, Mexico 1974, p 173-174.

Taft, Donald, R, Criminology, Te Macmillan Co. N.Y. 1956.

Tocaven, Roberto, La Inadaptacion Infanto-juvenil, Revista Mesis, Ano 4, No 5. Mexico, 1974.

Valenzuela Lugo, Raul. Diferencias de Evolucion Psiquica de los Jovenes de 1930 a 1970. Primer Congreso Nacional sobre el Regimen Juridico del Menor. Mexico, 1973.

Villalobos, Igancio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrua. Mexico 1990. 5^a Edicion.

Zaffaroni Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, Editorial Buenos Aires, 1977.

LEGISLACION

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Codigo Penal Federal.

Codigo Federal de Procedimientos Penales.

Codigo Penal para el Distrito Federal.

Codigo Civil Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en
Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal.